

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXIX

PACHUCA DE SOTO, MAYO 16 DE 1956.

— NUM. 19

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la cuota correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir siguiente

DECRETO NUMERO 61

CONSIDERANDOS:

Primero.—Que se han registrado dificultades sobre límites con los Estados limítrofes de nuestra Entidad; especialmente con Veracruz, San Luis Potosí y Estado de México.

Segundo.—Que estas dificultades se han venido agravando y de modo muy especial con el Estado de San Luis Potosí que al colindar con el territorio del Municipio de Pisaflores, se han suscitado innumerables controversias con los Municipios de Las Moras por cuanto a jurisdicción local y de otra índole.

Tercero.—Que en tal virtud y con el propósito de dejar cuanto antes resuelto este problema que es de vital importancia, este H. Congreso considera pertinente autorizar al Ejecutivo del Estado para que inicie los arreglos con las Entidades colindantes y en forma de convenios, con el fin de dejar satisfactoriamente terminadas las limitaciones con los Estados que se citan.

Por lo antes expuesto,

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA::

Unico.—Con fundamento en el Artículo 41 Fracción VI de la Constitución Política del Estado, se autoriza al C. Gobernador Constitucional de esta Entidad, para celebrar arreglos sobre límites de este propio Estado con las Entidades Federativas de Veracruz, San Luis Potosí y Estado de México, aprobándose en definitiva los convenios que se celebren.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

SUMARIO:

Decreto No. 61.—Se autoriza al C. Gobernador del Estado, para iniciar arreglos con los Estados de Veracruz, San Luis Potosí y México, relacionados con las dificultades sobre límites con esta Entidad.—143, 144.

Decreto No. 62.—Se modifican los linderos y colindancias del Predio denominado El Curato, del Mpio. de Ixmiquilpan, Hgo.—144.

Decreto No. 63.—Se eleva a la categoría de Pueblo, el Barrio de Dexthó, del Mpio. de San Salvador, Hgo.—144, 145.

Decreto No. 64.—Se eleva a la categoría de Pueblo, el Barrio de Fray Francisco, Mpio. del Arenal, Hgo.—145.

Decreto No. 65.—Se establece la Medalla de Oro "Miguel Hidalgo", al Mérito Educacional, como recompensa a los Maestros con más de 40 años de servicios docentes.—145, 146.

Resolución en el expediente de expropiación de un predio de San Marcos, Hgo., para destinarlo a Jardín de Niños.—146 a 148.

5-2382.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Santa Ana Hueytlalpan, Mpio. de Tulancingo, Hgo.—148 a 151.

5-2343.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Acocul de la Palma, Mpio. de Metepec, Hgo.—151 a 154.

5-2344.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de Laguna del Cerrito, Mpio. de Tulancingo, Hgo.—154 a 157.

5-2345.—Resolución en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado de Sanctorum, Mpio. de Atotonilco el Grande, Hgo.—157 a 160.

5-2347.—Resolución en el expediente de dotación de Aguas al poblado de Caltengo, Mpio. de Tulancingo, Hgo.—160 a 164.

5-2352.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de El Paraíso, Mpio. de Tulancingo, Hgo.—164 a 168.

5-1686.—Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado de San Bartolo Ozcoapan, Municipio de Chapantongo, Hgo.—168.

Avisos Judiciales y diversos.—168 a 174.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.—Diputado Presidente, PROF. JUAN RAMIREZ REYES.—Diputado Secretario, LIC. GAUDENCIO MORALES H.—Diputado Secretario, FELIPE CARBAJAL A.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 62

CONSIDERANDO:

Unico:—Que en virtud de que al emitirse el Decreto Número 50 del año próximo anterior relativo a la donación conducente y a título gratuito para transmitir la propiedad del predio denominado Milpa del Curato en favor del Municipio de Ixmiquilpan, se asentaron como linderos y colindancias los datos que el Registrador Público de la propiedad enviara de modo equivocado, este H. Congreso estima necesaria la aclaración debida a fin de dejar satisfactoriamente delimitado el predio que se menciona.

Por lo antes expuesto,

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Unico.—Los linderos y colindancias del Predio denominado Milpa del Curato del Municipio de Ixmiquilpan, Hgo., son las siguientes:

“Al Norte, 116 metros 60 centímetros con la Calle Nicolás Romero; al Oriente, en 113 metros 80 centímetros con propiedades de Luciana Ramos Vda. de Villarreal, Margarita Chávez de Bonilla, Sucesores de Elvira Acosta, Juana Vaca, Escuela Particular Guadalupe Victoria y Socorro Carrasco; al Sur 121 metros 70 centímetros con propiedades de varios vecinos de la Colonia Nueva y al Poniente en 100 metros con

la fracción sobrante que ocupa la Escuela Primaria Urbana Benito Juárez, con un valor fiscal de \$7,738.40”.

Transitorio.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.—Diputado Presidente, Prof. JUAN RAMIREZ REYES.—Diputado Secretario, LIC. GAUDENCIO MORALES H.—Diputado Secretario, FELIPE CARBAJAL A.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veinte días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 63

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Unico.—Se eleva a la categoría política de Pueblo el Barrio del Dextho del Municipio de San Salvador, Distrito de Actopan, Hgo., en virtud de encontrarse comprendido dentro del Decreto número 12 de 6 de mayo de 1925, debiendo llamarse en lo sucesivo DEXTHO DE VICTORIA.

Transitorio.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cin-

cuenta y seis.—Diputado Presidente, TIBURCIO ROLDAN BLANCAS.—Diputado Secretario, LIC. GAUDENCIO MORALES H.—Diputado Secretario, FELIPE CARBAJAL A.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVITO.—Rúbricas.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 64

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Unico.—Se eleva a la categoría política de Pueblo el Barrio de Fray Francisco, del Municipio de El Arenal, Distrito de Actopan, Hgo., en virtud de encontrarse comprendido dentro del Decreto número 12 de 6 de mayo de 1925, ostentando en lo sucesivo el mismo nombre de FRAY FRANCISCO.

Transitorio.—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—Diputado Presidente TIBURCIO ROLDAN BLANCAS.—Diputado Secretario, LIC. GAUDENCIO MORALES H.—Diputado Secretario, FELIPE CARBAJAL A.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVITO.—Rúbricas.

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 65

CONSIDERANDOS:

I.—Que la educación es el patrimonio nacional que se nutre y se fortalece en nuestra historia, en nuestras tradiciones y en el anhelo de superación, de un Pueblo que piensa y trabaja con el ideario de la Revolución Mexicana.

II.—Que es la educación el medio más eficaz y poderoso para hacer llegar al propio Pueblo, los beneficios de la Revolución Mexicana y de la civilización contemporánea, factores indispensables para homogenizar a los núcleos de la población de México, para afirmar nuestra nacionalidad y robustecer los medios de su progreso.

III.—Que el educador, elemento indispensable en la historia de todos los pueblos, es en México, el apóstol y orientador social por excelencia, factor indiscutible de reafirmación en la conciencia colectiva, de los elevados ideales de cultura y superación moral y económica que dimanen de la Constitución Política y especialmente de su Artículo tercero.

Por ello, este H. Congreso del Estado, haciéndose eco de la opinión general que priva en el pueblo actualmente, estima de elemental justicia conceder estímulos y otorgar distinciones a los educadores que han dejado sus energías y consagrado su vida en aras de la labor educativa del pueblo hidalguense.

En tal virtud,

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Primero:—Se establece por vía de estímulo y recompensa, y como prueba de reconocimiento del pueblo y Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los Maestros con cuarenta o más años de servicios docentes ininterrumpidos en el Estado, la medalla de oro "MIGUEL HIDALGO", AL MERITO EDUCACIONAL.

Segundo.—Se establece además, como recompensa adicional, para los maestros que hayan cumplido más de 50 años de servicio ininterrumpido en el Estado, la suma de cinco mil pesos en efectivo.

Tercero:—Los estímulos y recompensas a que se refieren los artículos anteriores y con los cuales se hace testimonio de gratitud por los servicios que los educadores han prestado a la niñez hidalguense, se instituyen de modo permanente para que sean obtenidos por las demás generaciones de educadores que satisfagan los requisitos que este propio Decreto establece.

Transitorio.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—Diputado Presidente, TIBURCIO ROLDAN BLANCAS.—Diputado Secretario, LIC. GAUDENCIO MORALES H.—Diputado Secretario, FELIPE CARBAJAL A.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

Pachuca, Hgo., a 11 de mayo de 1956.

VISTO el presente expediente relativo al procedimiento de expropiación seguido respecto del predio que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte, en línea quebrada 34.20 treinta y cuatro metros, veinte centímetros, 8.00 ocho metros y 37.80 treinta y siete metros, ochenta centímetros en colindancia con Lázaro Bonilla y Bernardino Trujillo, al Sur: 72.00 setenta y dos metros con la Plaza Principal y Calle Pedro María Anaya; al Oriente 36.80 treinta y seis metros, ochenta centímetros, en colindancia con la Compañía "La Tolteca", al Poniente, 44.70 cuarenta y cuatro metros, setenta centímetros, en colindancia con la Calle Nacional y que aparece actualmente registrado a nombre del señor ISAAC GALINDO BARRERA, y

APARECIENDO:

I.—Que con fecha 11 de octubre de 1955, el Comité Pro-Construcción Jardín de Niños formado por la Sociedad de Padres de Familia de San Marcos, Hidalgo, se dirigió al este Gobierno solicitando su intervención ante el señor Isaac Galindo Barrera para que vendiese al Patronato de alusión, la superficie necesaria constituida por el predio cuyas características arriba se mencionan, para la construcción de un Jardín de Niños que se ha estimado indispensable para la comunidad de que se trata, o en su defecto, que se aplicara el procedimiento de expropiación que las leyes establecen.

II.—Que fué comisionado el Director General de Gobernación para que practicase una visita y determinara sobre la necesidad de la construcción del Jardín de Niños, informando que en efecto, carece de este servicio público educativo, por lo que, compenetrado el Gobierno del Estado de la urgencia de que se construya el Centro educativo al que se refiere el Patronato gestor, se inició la tramitación conducente y al respecto, por conducto de la Dirección General de Gobernación, se recabó el valor fiscal del predio mencionado, el certificado en el que consta el nombre de la persona que legalmente aparece como propietaria y la opinión técnica de la Jefatura de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, del Director General de Catastro y Obras Públicas, del Director Federal de Educación en el Estado y de la Oficina de Inspección de Jardín de Niños del Estado y estas dependencias emitieron opinión expresando que el terreno de que se trata con exclusión de cualquier otro, es el apropiado para la construcción del Jardín de Niños, expresando en detalle, en el texto de las comunicaciones correspondientes, las razones en que fundan dicha opinión.

III.—Que se procuraron gestiones para la formulación de una opción por compra-venta con el señor Isaac Galindo Barrera, quien por conducto de su representante, el señor Lic. Roberto Arias Soria, expresó negativa rotunda para entrar en arreglos sobre el particular.

IV.—Que aparece constancia de que fué notificado en los términos de ley sobre la instrucción de este procedimiento, no obstante, no compareció para hacer valer sus derechos.

V.—Obra en este expediente, constancia de la inspección ocular efectuada por el Director General de Gobernación, de que el Estado y construcción del predio, así como por los informes recabados por vecinos próximos a él, éste se encuentra en absoluto abandono, o lo que es lo mismo, no está destinado a ningún fin útil y su propietario radica fuera del lugar de su ubicación.

En tal virtud, y

CONSIDERANDO:

I.—Que tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado, en consonancia con aquel, han estimado de interés público y general, la protección a la infancia en todos sus órdenes para de este modo vigorizar a la generación que representan en beneficio de las futuras generaciones.

II.—Que como no existe en el Pueblo de San Marcos ninguna Institución con el fin es-

pecífico de atender a la niñez en estado pre-escolar, este Gobierno ha estimado procedente la solicitud del Patronato, respecto a la construcción del Jardín de Niños aludido.

III.—Que por otra parte, la Constitución General de la República en su artículo 27, Fracción VII, establece para el Poder Ejecutivo Federal y el de los Estados, facultad limitativa de la garantía de la propiedad y concede posibilidad de expropiación por causas de utilidad pública, estableciendo además, la propia Carta Magna, facultades legislativas inherentes a la soberanía de los Estados, la reglamentaria del precepto legal antes mencionado.

IV.—En tal virtud, por Decreto Número 423 de la XXXIV Legislatura de este Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se ha reglamentado esta facultad, estableciendo los casos que se consideren de utilidad pública para el ejercicio de la facultad expropiatoria y el procedimiento particular para los casos sujetos a dicha facultad administrativa del Poder Ejecutivo.

V.—Que en razón de todo lo anterior, el establecimiento de un Jardín de Niños, debe considerarse prevista por las Fracciones I, II y IV del propio Decreto Número 423, ya que se trata del establecimiento de un servicio público y la construcción de una obra destinada para atender a la niñez en estado pre-escolar.

VI.—Que la facultad limitativa de la propiedad en forma de expropiación por causa de utilidad pública deberá ejercitarse mediante la indemnización correspondiente.

VII.—Que además, el Gobierno del Estado realizó gestiones ante la parte interesada con el objeto de adquirir por compra-venta el predio en cuestión, sin que hasta la fecha se hubiese concluido, por omisión de la parte interesada.

VIII.—Que a mayor abundamiento, siendo garantía consagrada por Nuestra Carta Magna el derecho de audiencia, no obstante aparecer de las constancias que integran este expediente que ha sido oída la persona que se ha ostentado como representante de la parte interesada, subsidiariamente, y por ser este Gobierno respetuoso absoluto de las garantías individuales, se llamó para oír a la parte interesada, por los medios legales que nuestro procedimiento establece.

En consecuencia, siendo procedente y habiéndose llenado todos los requisitos legales conducentes para la expropiación por causa de utilidad pública del terreno propiedad de ISAAC GALINDO BARRERA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 y relativos de la

Constitución General de la República; 25, 28 y 30 y demás relativos de la Constitución Política del Estado y a los artículos 1o., 2o. y 3o. y demás relativos de la Ley Reglamentaria de la Fracción VII del artículo 27 Constitucional, se

RESUELVE :

Primero.—Ha procedido la presente tramitación instaurada para la expropiación por causa de utilidad pública del terreno propiedad de Isaac Galindo Barrera.

Segundo.—En tal virtud, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, hace formal declaratoria por causas de utilidad pública, la expropiación en los términos ya indicados del terreno que tiene por dimensiones y colindancias: al Norte, en línea quebrada 34.20 treinta y cuatro metros, veinte centímetros; 8.00 ocho metros y 37.80 treinta y siete ochenta centímetros en colindancia con Lázaro Bonilla y Bernardino Trujillo, al Sur: 72.00 setenta y dos metros con la Plaza Principal y Calle Pedro María Anaya; al Oriente, 36.80 treinta y seis metros ochenta centímetros, en colindancia con la Compañía "La Tolteca", al Poniente, 44.70 cuarenta y cuatro metros, setenta centímetros, en colindancia con la Calle Nacional y que aparece actualmente registrada a nombre del señor ISAAC GALINDO BARRERA.

Tercero.—No habiendo otra base, por falta de promoción de parte interesada, se fija como monto de la indemnización correspondiente al predio expropiado, el valor fiscal o sea de... \$5,000.00, según se desprende del informe de la Administración de Rentas del Municipio de Tula de Allende, Hgo., más un diez por ciento sobre dicha cantidad de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Procédase a la ocupación inmediata del terreno de referencia, ya que se trata de un caso previsto por el artículo 8o. del Decreto que funda este procedimiento, y hecho que sea, al formalizarse la patrimonialización en favor del Estado del propio terreno, deposítase a cargo de la Dirección General de Rentas y en la Sucursal que opera en esta ciudad del Banco Nacional de México, el importe de la cantidad a que se refiere el punto Tercero, como pago a la parte afectada o a quien legalmente la represente.

Quinto.—Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial por dos veces consecutivas, para que la segunda surta los efectos de notificación personal a los propietarios o a sus representantes legales y a cualquier otro interesado a efecto de que dentro del término de quince días hagan valer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 5o. del Decreto, en la inteligencia de que pasado este término sin inter-

ponerse ninguna objeción, causará estado la presente declaración para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió definitivamente el C. Quintín Rueda Villagrán, Gobernador Constitucional del Estado, quien firma con el C. Lic. Próspero Macotela Cravioto, secretario General de Gobierno, para los fines legales conducentes.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas. 2—1

5-2382

VISTO para su resolución el expediente número 1714, seguido por DOTACION DE AGUAS, al poblado de SANTA ANA HUEYTALPAN, del Municipio de Tulancingo, de esta Entidad Federativa; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de referencia en escrito de fecha 3 de marzo del presente año, solicitaron ante este Gobierno, dotación de aguas para el riego de una superficie aproximada de 60-00 Hs. de terrenos ejidales, señalando como fuente afectable las aguas broncas que se derivan por la barranca de Zalatlaco, de Jurisdicción Nacional, así como las mansas y broncas de los manantiales ubicados en la propia barranca. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo con fecha 30 de abril de este mismo año, bajo el número arriba indicado, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 20, Tomo LXXXVIII correspondiente al día 24 de mayo del año citado.

Resultando Segundo.—Que la solicitud se funda en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Artículo 217 y 222 del mismo Código.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores, no hubo nuevas diligencias, siendo hasta el 2 de agosto del presente año, que la Comisión Agraria Mixta, comisionó al C. Ing. Darío García Luévano, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien verificó dicha diligencia de conformidad con el Artículo 265 del mismo Código, el que en su informe respectivo, dice en la parte substancial: Que las aguas aprovechables para el riego de los terrenos de este ejido, son las broncas de la Barranca de Zalatlaco y las negras del Desagüe de la Ciudad de Tulancingo; que las aguas broncas de la barranca de Zalatlaco, son de origen torrencial y son propiedad de la Nación, según, Declaratoria Presidencial No. 54, de fecha reciente y ya publicada, naciendo esta barranca

en terrenos del rancho El Abra, para en seguida entrar en terrenos del ejido de Santa Ana Hueytalpan, donde prácticamente hace la totalidad de su recorrido, recibiendo en tiempo de lluvias las escurrideras de los terrenos cerriles de este ejido, existiendo dentro de la misma barranca, en la parte que atravieza de terrenos ejidales, un pequeño manantial que en tiempo de secas, casi se agota en usos domésticos y que aumenta considerablemente en tiempo de lluvias aunque no haya crecientes, por lo que seguramente su origen es de filtraciones; que las aguas de esta barranca por ser de origen torrencial, solo se podrán aprovechar para auxiliar los cultivos de temporal, aprovechando las crecientes, ya que una vez pasadas éstas, el caudal es muy poco o se reduce completamente. Las aguas mansas del manantial que se cita solo se pueden aprovechar para el riego de pequeñas porciones de terrenos ejidales, lindantes con la barranca y cercanas al punto de afloramiento. Las aguas negras del desagüe de la Ciudad de Tulancingo pertenecen al Distrito de Riego de la misma ciudad, dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y que es la que las controla y reglamenta, teniendo estas aguas dos salidas una por la calle de Ponce y otra por la de Mimila, teniendo ambas aproximadamente 0.30 M3. de gasto, haciendo la declaración que en la formulación del Reglamento por las Autoridades antes citadas está comprendido el ejido que nos ocupa como usuario. Que aunque en el momento de la Inspección no había ninguna creciente de aguas, en la Barranca de Zalatlaco, se escogió un tramo de sección más o menos regular de dicha barranca, en la que conforme a las marcas señaladas de máximas avenidas, se practicó un aforo, determinándose la sección y auxiliándose con la nivelación de dicho tramo para determinar la pendiente del agua, que conforme a los datos recabados resultó un gasto de 1062 litros por segundo que equivale a 229,392 M3. por cada avenida de aguas que dura aproximadamente seis horas. Que aforado el manantial situado en la misma barranca resultó con un gasto de 17 litros por segundo que equivalen a 536,112 M3. considerándose ambos completos. Que en lo referente al canal de aguas negras se aforaron en la parte que llega al ejido y que es utilizado para el riego de sus terrenos resultando en este, un gasto de 14 l.p.s., siendo suficiente este gasto para el riego de 46-50-00 Hs. variando conforme a la reglamentación que verifica el Distrito de Riego; que dado el origen de las aguas broncas de que se trata, no se consideran pérdidas por conducción; que los cultivos que preferentemente se hacen en los terrenos de este ejido y para los cuales se pide la dotación de aguas es de maíz y cebada de los cuales se levanta una cosecha al año y en la parte que se riega con las aguas negras se levantan dos cosechas al año requiriendo cada una de

s tres riegos y a su vez cada riego necesita lámina de agua de 15.7 Cms.; que por lo tanto para los terrenos que se auxilian con riego en tiempo de lluvias se necesita un coeficiente de riego de 3140 M3. por hectárea y para que se riegan con aguas negras se requiere coeficiente de 7850 M3. considerando que en tiempo de lluvias únicamente se dan dos riegos; lo referente a las aguas broncas de que se usa se aprovechan únicamente durante los seis meses que generalmente duran las lluvias, por lo que efectivamente se trata de un beneficio para terrenos de temporal de que disfruta el ejido que para el servicio de usos públicos y dotásticos del poblado gestor tienen un pozo en el poblado y un manantial denominado La Ciénega, siendo en este mismo donde se cría el ganado de los solicitantes.

Resultando Cuarto.—Que habiéndose hecho publicación de la solicitud para que surtiera efectos notificatorios para los propietarios y variando de las aguas de que se trata de conformidad con el Art. 220 del Código Agrario en su favor la Sra. Soledad Marroquín de Soto, propietaria del Rancho denominado CEBOLLETAS o LA SOLEDAD, quien según su escrito de fecha 29 de julio del presente año alega que las aguas torrenciales de la Barranca tantas veces mencionada pertenecen desde el año de 1905 y como prueba de ello presenta una copia fotostática de una diligencia de información adperpetuam, hecha ante el Juez de Primera Instancia del Distrito de Tulancingo, pretendiendo con ello que se le declare legítima propietaria de las aguas de que se trata por el hecho de haber verificado obras hidráulicas para su captación de su propio cultivo sin que en dichas diligencias figure el fallo correspondiente, concretándose éstas a enterarse los interrogatorios a que fueron sujetos los testigos y por otra parte no es de considerarse tal documento como garantía de propiedad de dichas aguas ya que según la declaratoria Presidencial número 54 de publicación reciente, dichas aguas pertenecen a la Nación y por lo tanto para su uso y aprovechamiento están sujetas lo prescrito en la Ley de Aguas Nacionales y como la promovente carece hasta la fecha de la concesión correspondiente, no es de considerarsele como propietaria de tales aguas; aparte de que según los Artículos 87 y 89 del Código Agrario en vigor, estas aguas son afectables en favor del poblado peticionario por ser propiedad de la Nación. Además en los mismos alegatos presentados por la citada propietaria anexa una copia fotostática del certificado de inafectabilidad de pequeña propiedad Agrícola número 26509 de fecha 10. de abril de 1949, en el cual se le reconocen y respetan entre otras calidades de tierras 51-70-00 Hs. de riego y para las cuales disponen en terrenos de su propiedad de dos presas que son surtidas principalmente por tres

manantiales dos de los cuales se denominan LA POZA y LA NORIA, y que según los aforos practicados se dispone de un volumen de aguas mansas de 662,256 M3. suficientes para el riego de una superficie de 73-00-00 Hs. sin que para ello se requiera la ayuda de las aguas torrenciales de la barranca que se hace mérito.

Resultando Quinto.—Por Resolución Presidencial de fecha 25 de agosto de 1933 y ejecutada el 7 de febrero de 1935 se concedió dotación de ejidos a este poblado con una superficie de 2395-00-00 Hs. afectándose como sigue: de la Hacienda de NAPATECO, propiedad de Eduardo Soto 200-00-00 Hs. de temporal, 413-00-00 Hs. de montes y 225-00-00 Hs. de agostadero laborable; de la Hacienda de ATLIXTAC, propiedad de Alejandro de la Fuente, 130-00-00 Hs. de riego y 91-00-00 Hs. de agostadero laborable; del Rancho de SAN ALEJO, propiedad de Primitivo Vargas, 360-00-00 Hs. de temporal, 474-00-00 Hs. de Monte alto, 28-00-00 Hs. de pastal cerril y 44-00-00 Hs. de agostadero laborable y del predio de Otontepec de Soledad Ponce de de la Concha, 152-00-00 Hs. de riego, 40-00-00 Hs. de temporal y 228-00 Hs. de agostadero laborable.

Por mandamiento Gubernamental de fecha 10. de febrero de 1938 y ejecutada el 28 de febrero del mismo año, se concedió ampliación provisional de ejidos al mismo poblado con una superficie de 264-00-00 Hs. como sigue: del Rancho de SAN ISIDRO, propiedad de Ignacio y Samuel del Villar Hill, 223-00-00 Hs. de agostadero laborable y del Rancho de Buenos Aires, propiedad de Salvador y Héctor del Villar Hill, 29-00-00 Hs. de riego y 12-00-00 Hs. de temporal. Aunque al ejecutarse este Fallo, realmente se entregaron del Rancho de San Isidro, 174-00 Hs. de temporal y del Rancho Buenos Aires, 11-50 Hs. de riego y 25-00 Hs. de temporal.

Por acuerdo del Departamento Agrario de fecha 30 de septiembre de 1952 y ejecutado el 18 de diciembre del mismo año, se concedió Accesión de Aguas, concediéndose para el riego de las fracciones una de 10-89-50 Hs. y otra de 6-17-95 Hs., 191,235 M3. tomados de las presas denominadas Otontepec y San Antonio.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de Dotación de Aguas elevada ante este Gobierno, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario en vigor y las demás diligencias en los Artículos 217 y 265 del mismo Código.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección reglamentaria de aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos,

se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales; que las aguas señaladas como aprovechables o sea las aguas broncas que corren por la Barranca de Zalatlaco que tienen el volumen necesario para satisfacer las necesidades del poblado conforme a las especificaciones hechas en el Resultando Tercero de la presente Resolución, convirtiendo así en terrenos de riego durante seis meses que dura la época de lluvias a una parte del ejido de que se trata. Que lo referente a las aguas negras del desagüe de la Ciudad de Tulancingo, estas se distribuyen conforme a los reglamentos del Distrito de Riego de la misma población. Que conforme al volumen determinado en el tiempo de duración de las crecientes del arroyo de Zalatlaco que es de un promedio de seis horas se dispone de 229,392 M3., en cada avenida y que dichas aguas dominan una superficie de 215-00 Hs. de terrenos pertenecientes a los ejidos de Santa Ana Hueytlalpan, Laguna del Cerrito, Acocul, La Palma y San Nicolás Cebolletas los cuales para ser auxiliados conforme a las superficies que tienen y que son de 65-00 Hs., 50-00 Hs., 50-00 Hs. y 50-00 Hs., será necesario que de cada avenida de aguas se les señale un porcentaje, correspondiendo a Santa Ana Hueytlalpan 31% y a los otros 23% a cada uno, para lo cual se estudian simultáneamente con el presente, los expedientes de dotación de aguas; de esos poblados, debiendo fijar la distribución de estas aguas mediante acuerdo expreso entre dichas comunidades y conforme a las necesidades de cada una de ellas; que para el aprovechamiento de las mismas en terrenos del ejido que nos ocupa deberá utilizarse una toma situada dentro del kilómetro 132 del ferrocarril de Tulancingo a Honey; por otra toma situada antes de la vía mencionada, se aprovechará para otra parte de terrenos del mismo ejido de Santa Ana y para los pertenecientes al ejido de La Laguna del Cerrito; por otra toma situada entre San Nicolás y Terrenos Isaac Gómez y Antonio Pérez, se tomarán los volúmenes suficientes para el ejido de San Nicolás Cebolletas y por otra la toma situada cerca de las presas propiedad de la Sra. Soledad Marroquín de Soto, junto a la casa de Virginia Pérez, se tomarán los volúmenes suficientes para el ejido de Acocul La Palma. Que en caso de ser necesario que la propietaria antes mencionada disponga de volúmenes de aguas broncas de esta barranca para llenar sus depósitos, deberá tomarse en cuenta al reglamentar las aguas para proporcionarle el volumen que sea necesario cuando los ejidos no las utilicen. Que en lo referente al canal de aguas negras de la ciudad de Tulancingo, se domina una superficie de 46-50 Hs., que conforme a las dotaciones que actualmente hace el Distrito de Riego, se distribuyen por ejidatario como sigue: Adrián Cruz 1-50 Hs., Manuel Flores 2 Hs., Miguel Tienda 2

Hs., Pedro Tienda 2 Hs., Rafael Cruz 1-50 Hs. Martín Pablo 1-50 Hs., Miguel Lorenzo 1 Hs. Antonio Calixto 2 Hs., Alfonso Lorenzo 3 Hs. Santo Calixto 3 Hs., Tomás Tolentino 2 Hs. Jacinto Hernández 3 Hs., Francisco Sabino 1 Hs., Isaac Gómez 2 Hs., Pino Gómez 2 Hs., Vicente Camargo 2 Hs., Ignacio Morales 3 Hs., Vicente Tienda 2 Hs., Francisco Arellano 2 Hs. Manuel León 2 Hs., Hermilo Arellano 2 Hs., y Dolores Lorenzo 2 Hs. Estas aguas se aprovecharán conforme a la distribución que haga el Distrito de Riego y mediante el pago de la cuota ordinaria que dicha Autoridad fije y que en la actualidad es de \$10.00 por hectárea.

Que en consecuencia tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede que se dote al poblado de que se trata en la siguiente forma: 418,500 M3., de aguas mansas provenientes del canal de aguas negras de la Ciudad de Tulancingo, suficientes para el riego de una superficie de 46-50 Hs., pertenecientes a los terrenos afectados a la Hacienda de San Isidro por concepto de ampliación provisional; el 31% de las aguas broncas de origen torrencial derivadas de la Barranca denominada Zalatlaco o Clatlaco, suficientes para auxiliar con riego durante el tiempo que duran las lluvias una superficie de 65 Hs., pertenecientes a la dotación definitiva del poblado de que se trata; de conformidad con el Artículo 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechen y para el uso público y doméstico de las aguas se hará en la forma como está establecido hasta la fecha.

Que de acuerdo con el Artículo 95 del mismo Código, los beneficiados deberán cumplir con las obligaciones que les infiere el ser usuarios del Distrito de Riego de Tulancingo, pagando las cuotas señaladas por éste.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de SANTA ANA HUEYTLALPAN, del Municipio de Tulancingo, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con los siguientes volúmenes: 418,500 M3., CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL, QUINIENTOS METROS CUBICOS, de aguas mansas provenientes del canal de

guas negras de la Ciudad de Tulancingo, dependiente del Distrito de Riego de la Secretaría e Recursos Hidráulicos, suficientes para el riego de una superficie de 46-50 Hs., pertenecientes a los terrenos de la ampliación provisional; el 31% (Treinta y uno por ciento), de las aguas broncas de la barranca de Clalatlaco, de propiedad de la Nación, suficientes para el riego de una superficie de 65 Hs., durante los meses que dura el período de lluvias, por lo que propiamente se trata de beneficiar una parte de los terrenos de temporal de que dispone el ejido definitivo y conservar el uso que de dichas aguas tienen los vecinos del poblado gestor; legalizando a su vez la dotación de aguas negras que en la actualidad tiene este ejido.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Art. 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso por las obras hidráulicas que se aprovechen, así como el uso público y doméstico de las aguas en la forma como hasta la fecha se viene haciendo.

Cuarto.—De conformidad con los Artículos 95 y 92 del Código ya citado, quedan obligados los beneficiados a respetar las disposiciones que sobre la materia dicte el Distrito de riego de Tulancingo y pagar las cuotas por éste señaladas, quedando a su vez obligadas a dar su aportación material y económica para la conservación y mejoramiento de las obras hidráulicas de la otra fuente que se propone en afectación.

Quinto.—Pásese la presente Resolución, a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes; dése a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado,
JUAN RUIZ VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC.
ROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5-2343

VISTO para su resolución el expediente número 1713, seguido por dotación de aguas al poblado denominado ACOCUL LA PALMA, del Municipio de Metepec, de esta Entidad Federativa; y

Resultando Primero.—Que el Comisariado Ejidal del poblado de referencia en representación de su comunidad, en escrito de fecha 3 de marzo del presente año, solicitó ante este Gobierno, dotación de aguas para el riego de una superficie aproximada de 60-00-00 Hs. de terrenos ejidales, señalando como fuente afectable las aguas broncas que se derivan por la barranca de Zalatlaco o Clalatlaco, de Jurisdicción Nacional, así como las mansas y broncas de un manantial situado en la misma barranca. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo, con fecha 19 de abril del mismo año, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 21, Tomo LXXXVIII, correspondiente al día 10. de junio del presente año.

Resultando Segundo.—Que la solicitud se funda en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en los Artículos 217 y 222 del mismo Código.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores, no hubo nuevas diligencias, siendo hasta el 2 de agosto del presente año, que la Comisión Agraria Mixta, comisionó al C. Ing. Darío García Luévano, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien verificó dicha diligencia de conformidad con el Artículo 265 del mismo Código, el que en su informe respectivo, dice en la parte substancial; que la fuente aprovechable para el riego de los terrenos de este ejido, son las aguas broncas de la barranca de Clalatlaco, que son de origen torrencial y de propiedad de la Nación, según declaratoria Presidencial No. 54 de fecha reciente y ya publicada; que esta barranca nace en terrenos del rancho EL ABRA, para enseguida entrar en terrenos del ejido de Santa Ana Hueytlalpan, donde prácticamente hace la totalidad de su recorrido, recibiendo en tiempo de lluvias, las escurrideras de los terrenos cerriles del mismo ejido; existiendo además en la parte plana que atravieza la mencionada barranca, un manantial, que en tiempo de secas casi se agota en usos domésticos y que aumenta considerablemente en tiempo de lluvias, aunque no haya crecientes, por lo que seguramente su origen es de filtraciones, que las aguas de esta barranca, por ser de origen torrencial, solo se podrán aprovechar, para el auxilio de cultivos de temporal, durante las crecientes, ya que una vez pasadas estas, el caudal es muy poco o se reduce completamente. Las aguas mansas del manantial que se cita, solo se podrán aprovechar para el riego de pequeñas porciones de terrenos ejidales lindantes con la barranca y cercanas al punto de afloramiento; que aunque en el momento de la inspección no había ninguna creciente de agua, en la Barranca de Clalatlaco, se escogió un tramo de sección más o menos

regular de dicha barranca, en la que conforme a las marcas señaladas en sus paredes laterales de máximas avenidas, se practicó un aforo determinando la sección y auxiliándose con una nivelación de dicho tramo para determinar la Pendiente Hidráulica, que conforme a los datos recabados, resultó un gasto de 1062 l.p.s., que equivalen a 229,392 M3. por cada avenida de aguas que dura aproximadamente seis horas; que aforado el manantial que se encuentra en la barranca, resultó con un gasto de 17 l.p.s., que equivalen a 536,112 M3., considerándose años completos de 365 días; y con el objeto de contestar los alegatos que se mencionan adelante, se aforó el menor de tres manantiales, situados en terrenos del rancho de Cebolletas, resultando con un gasto de 7 l.p.s. que equivalen a 220,752 M3. de aguas mansas durante un año completo; que los otros dos manantiales no se aforaron por encontrarse completamente inundados, pero que suponiendo que tengan igual gasto al aforado, resultaría en total un volumen aprovechable de 662,256 M3. Que dado el origen de las aguas broncas de la barranca de Clalatlaco, no se consideran pérdidas por conducción y que las mansas del manantial situado en dicha barranca, se pierden completamente adelante del punto de afloramiento; que los cultivos que preferentemente se hacen en terrenos de este ejido y para los cuales se solicita dotación de aguas, son de maíz y cebada de los cuales se levanta una cosecha al año, que requieren en tiempo de lluvias cuando menos dos riegos, con una lámina de agua de 15.7 Cms. cada riego, por lo que se calcula un coeficiente de riego de 3140 M3 por hectárea; que estas aguas se aprovechan únicamente durante los seis meses que dura generalmente el tiempo de lluvias, por lo que efectivamente se trata de un beneficio para los terrenos de temporal de que disfruta el ejido; que para el servicio de usos públicos y domésticos, el poblado gestor, tiene un depósito con bordos de tierra, que recibe agua de origen torrencial y de la misma barranca y que para el abrevadero de su ganado, tienen dos depósitos con las mismas características.

Resultando Cuarto.—Que habiéndose hecho la publicación de la solicitud para que surtiera efectos notificatorios para los propietarios y usuarios de las aguas de que se trata de conformidad con el Artículo 220 del Código Agrario vigente, presentó alegatos en su favor la Sra. Soledad Marroquín de Soto, propietaria del Rancho denominado CEBOLLETAS o LA SOLEDAD, quien según escrito de fecha 29 de junio del presente año, dirigido a la Comisión Agraria Mixta, alega que las aguas broncas de la barranca tantas veces mencionada le pertenecen desde el año de 1905 y como prueba de ello presentó la copia fotostática de una diligencia de información adperpetuam, promovida ante el Juez de Primera Instancia del Distrito de

Tulancingo, pretendiendo que se le declarara legítima propietaria de las aguas de que se trata por el hecho de haber verificado bajo su costo, obras de captación de dichas aguas, sin que en tal diligencia figure el fallo dado a su gestión, concretándose estas diligencias a asentar los interrogatorios a que fueron sujetos los testigos presentados y por otra parte no es de considerarse tal documento como garantía de propiedad de tales aguas, ya que según la Declaratoria Presidencial No. 54 de fecha reciente y ya publicada, estas aguas son propiedad de la Nación y por lo tanto para su uso y aprovechamiento, están sujetas a lo prescrito en la Ley de Aguas en vigor y como la promovente carece hasta la fecha de la concesión correspondiente, no es de considerársele como propietaria de estas aguas; aparte de que según los Artículos 87 y 89 del Código Agrario en vigor, estas aguas son afectables en primer término, en favor de poblado peticionario, por ser propiedad de la Nación. Además en los mismos alegatos presentados por la citada propietaria, anexa una copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad de Pequeña Propiedad Agrícola, No. 26509 de fecha 10. de abril de 1949, en el cual se le reconocen y respetan entre otras calidades de tierras, 51-70-00 Hs. de riego y para su beneficio, dispone en terrenos de su propiedad de dos vasos de almacenamiento, que son surtidos principalmente por tres manantiales, de los cuales se denominan La Poza y La Nori y otro no tiene nombre y que según los aforos practicados, disponen de un volumen anual de aguas mansas de 662,256 M3. suficientes para el riego de una superficie de 73-00-00 Hs., conforme al coeficiente de riego de estos terrenos sin que para ello se requiera la ayuda de las aguas torrenciales de la citada barranca.

Resultando Quinto.—Por Resolución Presidencial de fecha 20 de abril de 1938 y ejecutada el 20 de mayo del mismo año, se concedió dotación de ejidos a este poblado, con una superficie total de 456-80-00 Hs., afectadas en forma siguiente: de la Hacienda de Zupitlán propiedad de José Robalo y otros, 263-80-00 Hs. de terrenos de temporal y del Rancho Guadalupe propiedad del Lic. Honorato Bónfies, 193-00-00 Hs. de temporal.

Que en vista de los elementos anteriores, Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas, elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de que se trata debe considerarse fundada en los Artículos Constitucional y 50 del Código Agrario vigentes y las demás diligencias en los artículos 21 y 265 del mismo Código y que aunque el expediente respectivo se instauró como si el poblado en cuestión perteneciera al Municipio de

cingo, real y efectivamente pertenece al Municipio de Metepec.

Considerando Segundo.—Como resultado la Inspección Reglamentaria de aguas practicada y demás datos técnicos y legales que han en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado peticionario del agua para auxiliar sus cultivos de temporal; que las aguas señaladas como aprovechables o sean las broncas de la barranca de Clalatlaco, tiene el volumen necesario para satisfacer las necesidades del poblado gestor, conforme a las especificaciones hechas en el Resultado N.º 1 de la presente Resolución, convierten a los terrenos de riego, durante seis meses durante la época de lluvias, una parte del ejido que se trata; que conforme al volumen determinado durante el tiempo que dura una crecida, que es aproximadamente de seis horas, dispone de 229,392 M. en cada avenida y las dichas aguas dominan una superficie de 50-00-00 Hs. pertenecientes a los ejidos de Santa Ana Hueytlalpan, Laguna del Cerrito, ACOGUILA LA PALMA, y San Nicolás Cebolletes, los cuales para ser auxiliados en las superficies que tienen y que son de 65-00-00, 50-00-00, 50-00-00 y 50-00-00 Hs. respectivamente, será necesario que se les señale un porcentaje de acrecientos, correspondiendo a Santa Ana Hueytlalpan, 31%, a Laguna del Cerrito, 23%, a Acoquil La Palma, 23% y a San Nicolás Cebolletes, 23%, estudiándose simultáneamente con los expedientes de dotación de aguas de los otros poblados debiendo de fijar la distribución de conformidad con las necesidades de cada uno de ellos y formulando el Reglamento de aprovechamiento de conformidad los cuapueblos; que para este aprovechamiento tomando que sea más eficiente, deberá utilizarse la toma situada en el kilómetro 132 del Ferrocarril de Culacingo a Honey y otra toma similar antes de dicha vía, para el pueblo de Santa Ana Hueytlalpan y esta última toma, también para el ejido de Laguna del Cerrito, por la toma situada en terrenos de San Nicolás y Isaac Gómez y Antonio Pérez, para el ejido de San Nicolás Cebolletes y para el ejido que ocupa, una toma situada cerca de los vasos de almacenamiento del rancho La Soledad y la de la casa de Virginia Pérez. Que en caso de ser necesario que la propietaria reclame disfrute de aguas de esta barranca, será exclusivamente cuando ninguno de los ejidos necesite las aguas de que se trata.

Que en consecuencia tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede que se dote al poblado peticionario, con el 23% de los volúmenes disponibles de las aguas broncas de la barranca de

Clalatlaco, durante los seis meses que dura el tiempo de lluvias, suficiente para auxiliar durante ese tiempo, una superficie de 50-00-00 Hs. de terrenos de temporal y que pertenecen a la afectación hecha al Rancho de Guadalupe, de conformidad con el Artículo 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechen para el riego de los terrenos y para el uso público y doméstico y abrevadero de ganado, se hará en la forma que hasta la fecha se ha acostumbrado. Que de acuerdo con el Artículo 94 de la misma Ley, los vecinos del poblado beneficiado, quedan obligados a conservar y mejorar las obras hidráulicas que se aprovechen.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de ACOGUILA LA PALMA, del Municipio de Metepec, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen correspondiente al 23% (VEINTITRES POR CIENTO) de las aguas broncas de la Barranca de Clalatlaco, de Jurisdicción Nacional, suficiente para el riego de una superficie de 50-00-00 Hs. durante el tiempo que dura la época de lluvias, por lo que prácticamente se trata de beneficiar una parte de terrenos de temporal de que disfruta el ejido definitivo y asegurar el uso que de dichas aguas tienen los vecinos del poblado gestor.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 91 del Código Agrario en vigor, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan en el riego de los terrenos y se respetará el uso público y doméstico y abrevadero de ganados, en la forma que hasta la fecha lo vienen haciendo.

Cuarto.—De conformidad con el Artículo 94 del Código citado, quedan obligados los vecinos del poblado beneficiado a dar su aportación material y económica, para la conservación y mejoramiento, de vasos de almacenamiento, canales, compuertas y en fin, todas las obras hidráulicas que se utilicen en el riego de los terrenos ejidales.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la

H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes; elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado,
QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC.
PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5-2344

VISTO para su resolución el expediente número 1712, seguido por dotación de aguas, al poblado de LAGUNA DEL CERRITO, del Municipio de Tulancingo, de esta Entidad; y

Resultando Primero.—Que el Comisariado Ejidal del poblado de referencia, en nombre de sus representantes, en escrito de fecha 3 de marzo del presente año, solicitó ante este Gobierno del Estado, dotación de aguas para el riego de una superficie aproximada de 15-00-00 Hs., señalando como fuente afectable, las aguas broncas que se derivan por la barranca de Zalatlaco o Clatlaco, de Jurisdicción Nacional, así como las mansas y broncas de un manantial situado en la propia barranca. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo el día 19 de abril del mismo año, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 20, Tomo LXXXVII, correspondiente al 24 de mayo del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la solicitud se funda en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en los Artículos 217 y 222 del mismo Código.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores, no hubo nuevas diligencias, siendo hasta el 2 de agosto del presente año, que la Comisión Agraria Mixta, comisionó al C. Ing. Darío García Luévano, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien verificó tal diligencia de conformidad con el Artículo 265 del Código que se aplica y el que en su informe relativo dice en la parte substancial: que las aguas aprovechables para el riego de los terrenos de este ejido, son las broncas de la barranca de Clatlaco y las mansas del manantial

de Los Cangrejos y río de San Lorenzo las aguas broncas de la barranca de Clatlaco son propiedad de la Nación, según Declaración Presidencial No. 54 de fecha reciente y publicada, naciendo esta barranca en terreno de El Abra, para en seguida entrar en los terrenos del ejido de Santa Ana Hueytlalpan, prácticamente hacen la totalidad de su red, recibiendo en tiempo de lluvias las escurriduras de los terrenos cerriles de este ejido, teniendo dentro de la misma barranca en la plana de los terrenos ejidales que atraviesa un pequeño manantial que en tiempos de sequía se agota en usos domésticos y que aumenta considerablemente en tiempo de lluvias, así como no haya crecientes, por lo que seguramente su origen es de filtraciones; que las aguas de la barranca por ser de origen torrencial, se podrán aprovechar para auxiliar los cultivos temporal, utilizando las crecientes ya que vez pasadas estas el caudal es muy poco y reduce completamente. Las aguas mansas del manantial que se cita, solo se pueden aprovechar para el riego de pequeñas porciones de terrenos ejidales lindantes con la barranca y hasta al punto de afloramiento; que aunque en el momento de la Inspección no había ni crecientes en la barranca de Clatlaco, se abrió un tramo en la misma, de sección algo menos regular, en la que conforme a las reglas señaladas en las paredes laterales, de márgenes avenidas, se practicó un aforo, para lo cual se determinó la sección y auxiliándose con la aplicación de dicho tramo para calcular la Pérdida Hidráulica, que conforme a los datos recibidos, resultó un gasto de 1062 l.p.s. que equivalen a 229,392 M3. por cada avenida de agua que dura aproximadamente seis horas; que el manantial situado en dicha barranca resultó con un gasto de 17 l.p.s., que equivalen a 536,112 M3., considerado en años completos 365 días. Que las aguas mansas del manantial de Los Cangrejos y río de San Lorenzo, sus corrientes permanentes, situadas al sureste de Tulancingo y oriente de Santiago Tulantepec, el río de San Lorenzo, fué declarado de Jurisdicción Nacional, según Declaratoria Presidencial de fecha 4 de julio de 1928 y publicada el 15 de agosto del mismo año; que el manantial de Los Cangrejos también fué declarado de Jurisdicción Nacional con fecha 6 de septiembre publicada la Declaratoria correspondiente del mismo mes y año; que las aguas provenientes de estas fuentes se juntan cerca del manantial de Los Cangrejos y el conjunto entra en el canal de fuerza del Tanque de Reposo de Santiago de Hilados y Tejidos de Santiago, de donde salen por el Cárcamo, donde se encuentra un partididor con dos vertedores de gruesa, siendo el de la izquierda algo superior y el de la derecha es de caída libre y es

interesa en el presente caso; que el primero conduce las aguas correspondientes a la tanda de arriba y el otro el de la tanda de abajo; que forado este resultó con un gasto de 216 l.p.s., que equivalen a 6.811,766 M3. en años completos pero considerados en semanas alternas de riego, resultan de 3.405,888 M3.; que al salir este volumen del vertedor que se aforó cae nuevamente en el río de San Lorenzo, que más adelante se denomina Río de Tulancingo, encontrándose en la margen derecha la toma de El Carmen y en la de la izquierda, las tomas de El Aila, Santa Clara, Puente Colorado, San Juan y Huapalcalco; que en la de Puente Colorado, se toma el agua para el riego de los terrenos de este ejido, en la parte afectada al rancho de Buenos Aires y que por lo tanto dichas aguas pertenecen a la Tanda de Buenos Aires; que esta tanda tiene asignado, según el Reglamento actualmente en vigor, un gasto de 21 l.p.s. que equivale en años completos a 662,256 M3., y en semanas alternadas de riego, como están establecidas en dicho reglamento a 331,128 M3.; que en lo referente a las aguas broncas de la barranca de Clatlaco, no se tomó en cuenta las pérdidas por conducción dado su origen y en las aguas mansas del río de San Lorenzo y manantial de Los Cangrejos, el horario de aprovechamiento de tales aguas, toma en cuenta el tiempo de recorrido, hasta el punto de uso; que los cultivos que preferentemente se hacen en terrenos de este ejido y para los cuales se solicita la dotación de aguas son de maíz y cebada, de los cuales se levanta una cosecha en terrenos de temporal y en los que se riegan con aguas mansas, dos cosechas al año, que los primeros requieren dos riegos con una lámina de agua de 15.7 Cms. por riego y los segundos requieren TRES RIEGOS POR COSECHA con una lámina de agua cada uno de 15 Cms. con lo cual resultan los coeficientes de riego de 3140 M3. y 9000 M3. por hectárea respectivamente; que las aguas broncas de que se trata se aprovechan únicamente durante los seis meses que dura la época de lluvias, por lo que realmente se trata de un beneficio para los terrenos de temporal de que disfruta el ejido; que para el uso público y doméstico del poblado gestor, utiliza las aguas del mismo río de San Lorenzo, así como para el abrevadero de sus ganados, sin que para ello tenga asignado determinado volumen.

Resultando Cuarto.—Que habiéndose hecho la publicación de la solicitud, para que surtiera efectos notificatorios para todos los propietarios y usuarios de las aguas de que se trata, conforme lo ordenado en el Artículo 220 del Código Agrario vigente presentó ante la Comisión Agraria Mixta, alegatos en su favor la Sra. Soledad Marroquín de Soto, propietaria del Rancho denominado Cebolletas o La Soledad, quien según su escrito de fecha 29 de junio del

presente año, alega que las aguas broncas de la barranca tantas veces mencionada son de su propiedad desde el año de 1905 y como prueba de ello, presentó copia fotostática de una diligencia de información adperpetuam, promovida ante el Juez de Primera Instancia del Distrito de Tulancingo, pretendiendo con ella que se le declarara propietario de las aguas de que se trata por el hecho de haber verificado bajo su costo, obras para la captación, sin que en dichas diligencias conste el fallo que haya recibido, concretándose a asentar el interrogatorio a que fueron sujetos los testigos presentados; que este documento que no es de considerarse como garantía de propiedad, máxime que según la Declaratoria Presidencial No. 54, estas aguas y las obras hidráulicas correspondientes, son de Jurisdicción Nacional y por lo tanto para su uso y aprovechamiento están sujetas a lo prescrito en la Ley de Aguas en vigor y como la promovente carece hasta la fecha de la concesión correspondiente, no es de tomarse en cuenta como propietaria de tales aguas, aparte de que según los Artículos 87 y 89 del Código Agrario vigente, estas mismas aguas son afectables en primer término en favor del poblado que careciendo de ellas, las solicite, ya que son propiedad de la Nación. Además en los alegatos presentados por la propietaria ya citada, anexa una copia fotostática del Certificado de Inafectabilidad de Pequeña Propiedad Agrícola No. 26509 de fecha 10. de abril de 1949, en el cual se le reconocen y respetan entre otras calidades de tierras, 51-70 Hs. de riego y para cuyo beneficio disponen en terrenos de su propiedad de dos vasos de almacenamiento que son surtidos por tres manantiales, dos de ellos denominados La Poza y La Noria y otro sin nombre, que según el aforo practicado, tienen un volumen en conjunto de 662,256 M3. de aguas mansas suficientes para el riego de una superficie de 73-00 Hs., sin que para ello, requiera de las aguas broncas de que se trata.

Resultando Quinto.—Por resolución Gubernamental de fecha 10. de febrero de 1938, se dotó de ejidos a este poblado con una superficie total de 67-00 Hs. que se afectaron como sigue: de la Hacienda de Huapalcalco, propiedad de las señoras Soledad del Villar de la Fuente e Isabel del Villar de Aranda, con 21-00 Hs. de riego y 16-00 Hs. de terrenos de pastal para cría de ganado y del rancho de Buenos Aires, propiedad de Héctor y Salvador del Villar, 30-00 Hs. de riego, aunque al ejecutarse la Resolución anterior, se entregaron real y efectivamente las siguientes superficies: de la Hacienda de Huapalcalco, 50-00 Hs. de temporal y 16-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y del Rancho de Buenos Aires, 26-00 Hs. de riego.

Que siendo hasta la fecha el ejido provisional, el Departamento Agrario no ha estudiado,

ni fijado la accesión correspondiente para el riego de los terrenos que de esta clase se entrégaron, por lo que el presente debe tomarse en parte para asegurar tal servidumbre que de hecho ha venido disfrutando el ejido desde la fecha de la posesión.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su Dictamen, y:

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante el Gobierno del Estado, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en los Artículos 217 y 265 del mismo Código.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales; que las señaladas como aprovechables o sean las broncas de la barranca de Clatlaco, tienen el volumen necesario para satisfacer las necesidades de este y otros poblados, conforme a las especificaciones hechas en el Resultando Tercero de la presente Resolución, convirtiendo así en terrenos de riego, durante seis meses que dura la época de lluvias, los terrenos del ejido provisional de que se trata; que conforme al volumen determinado durante el tiempo de duración de las crecientes de esta barranca, que generalmente es de seis horas, se disponen de 229,392 M3. en cada avenida y que dichas aguas dominan una superficie total de 215-00 Hs. de terrenos pertenecientes a los ejidos de Santa Ana Hueytlalpan, Laguna del Cerrito, Acocul la Palma y San Nicolás Cebolletas, los cuales para ser auxiliados con riegos, de acuerdo con las superficies que tienen y que son 65-00, 50-00, 50-00 y 50-00 Hs., respectivamente, será necesario que cada creciente de lluvias se distribuya por porcentajes, correspondiendo al poblado de Laguna del Cerrito, 23%, a Santa Ana Hueytlalpan, 31% y a los otros dos poblados, 23% a cada uno; que simultáneamente con el presente estudio, se resuelven los expedientes de dotación de aguas a los otros poblados, para así formular un reglamento de distribución, de conformidad con los poblados beneficiados; que para el mejor aprovechamiento de las aguas de que se trata, se tomará una parte de ellas por una toma situada en el kilómetro 132 del ferrocarril de Tulancingo a Honey y por otra toma antes de dicha vía para el ejido de Santa Ana Hueytlalpan y por esta última toma, para los terrenos de Laguna del Cerrito; por otra toma situada entre San Nicolás y terrenos de Isaac Gómez y Antonio Pérez, para el ejido de San Nicolás Cebolletas y por otra toma situada cerca de las presas del predio de Soledad o Cebolletas, jun-

to a la casa de Virginia Pérez, se tomarán volúmenes necesarios para el poblado de Acocul la Palma. Que en lo referente a las aguas mansas del manantial de Los Cangrejos y Río de San Lorenzo, derivadas por la toma de Puente Colorado, se domina una superficie de 26-00 Hs. de este ejido, que se afectaron al Rancho de Buenos Aires y que por lo tanto, dichas aguas pertenecen a la tanda de Buenos Aires, que conforme al Reglamento actualmente en vigor, tiene el siguiente horario:

Tiempo perdido en el recorrido: Sábado 4 horas a domingo 4 Hs.

Ejido de Ahuehuetitla: Domingo, 4 horas a lunes, 5.30 Hs.

Ejido de Laguna del Cerrito: Lunes 5.30 Hs. a martes, 5 Hs.

Finca de Buenas Aires: Martes, 5 horas a viernes, 18 Hs.

Finca de San Andrés: Viernes, 18 horas a sábado, 20.30 horas.

Que el horario anterior se refiere a señas alteradas de riego, correspondiendo a ciclo de 15 días, según el reglamento antes dicho que la Resolución Gubernamental que dotó de aguas al poblado de San Nicolás Cebolletas, modificó dicho horario en lo que se refiere a duración a cada usuario, en la forma siguiente: por haberse incluido en la misma Tanda al citado ejido; duración del recorrido 22 horas, ejido de San Nicolás Cebolletas, 20 horas, ejido de Ahuehuetitla, 25.30 horas, ejido de LAGUNA DEL CERRITO, 23.30 horas, Hacienda de San Andrés Buenos Aires, 76 horas, y Rancho de San Andrés 15.30 horas; que con el horario anterior tomando en cuenta el coeficiente determinado corresponde al poblado que nos ocupa, un volumen anual de 235,000 M3., para el riego de 26-00 Hs.

Que en consecuencia tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que hace mención, procede que se dote al poblado de que se trata, con los siguientes volúmenes: 235,000 M3., de aguas mansas del manantial de Los Cangrejos y Río de San Lorenzo, pertenecientes a la Tanda de Buenos Aires y derivadas por la Toma de Puente Colorado, suficientes para el riego de 26-00 Hs., afectadas al Rancho de Buenos Aires y de las aguas broncas derivadas por la barranca de Clatlaco, el 23% de las crecientes durante los seis meses que dura la época de lluvias; de conformidad con el Artículo 91 del Código Agrario vigente, se respetará el uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan y para el uso p

blico y doméstico, en la forma que lo vienen haciendo, así como para el abrevadero de sus ganados. Que de acuerdo con el Artículo 92 del mismo Código, los beneficiados tienen la obligación de dar su aportación material y económica para la conservación y mejoramiento de las obras que se utilizan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 Constitucional, 50, 87, 88 y demás relativos, del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es procedente y legal la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de LAGUNA DEL CERRITO, del Municipio de Tulancingo, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con los siguientes volúmenes anuales; 235,000 M3., DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS, de aguas mansas, del manantial de los Cangrejos y río de San Lorenzo, de Jurisdicción Nacional, pertenecientes a la tanda de Buenos Aires y derivados por la toma de Puente Colorado, suficientes para el riego de 26-00 Hs. de terrenos afectados en provisional al Rancho de Buenos Aires y el 23%, VEINTITRES POR CIENTO, de las aguas broncas de la barranca de Clalatlaco también de Jurisdicción Nacional, suficientes para auxiliar con riego durante los seis meses que dura la época de lluvias, 65-00-00 Hs. de terrenos también afectados en provisional al Rancho de Huapalcalco, por lo que realmente se trata de beneficiar una parte de los terrenos de temporal de que dispone el ejido provisional y conservar el uso que de dichas aguas tienen los vecinos del poblado gestor; legalizando a su vez el aprovechamiento de aguas mansas que tiene en la actualidad el citado ejido.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 91 del Código Agrario en vigor, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se aprovechan, así como el uso público y doméstico de las aguas en la forma como hasta la fecha lo vienen haciendo.

Cuarto.—De conformidad con el Artículo 92 del mismo Código, los vecinos beneficiados tienen la obligación de dar su aportación material y económica, para el mejoramiento y conservación de vasos de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que les corresponda.

Quinto.—Pásese la presente Resolución a

la Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes; elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado,
QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General del Gobierno, LIC.
PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5-2345

VISTO para su Resolución el expediente número 1692 seguido en la Comisión Agraria Mixta del Estado al poblado de SANCTORUM, Municipio de Atotonilco el Grande de esta propia Entidad por concepto de segunda ampliación de ejidos; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de que se trata, con fecha 13 de octubre de 1954, elevaron ante este Gobierno solicitud de segunda ampliación de ejidos por carecer de las tierras suficientes para satisfacer sus necesidades económicas, señalando como afectables unos terrenos de la Ex-Hacienda de El Zoquital y que habían venido poseyendo y usufructuando por estar separados del resto de las tierras de la misma finca.

Resultando Segundo.—Que el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 27 del citado mes de octubre y con oficio número 3242 girado por la Dirección General de Gobernación, turnó a la Comisión Agraria Mixta la solicitud de referencia a fin de que fuera instaurado el expediente agrario respectivo, cuya Oficina en sesión celebrada el día 4 de noviembre siguiente declaró instaurado dicho expediente con el número 1692 y por concepto de segunda ampliación de ejidos.

Que el suscrito ordenó la publicación de la mencionada solicitud, la que se efectuó en el Periódico Oficial del Estado número 46, Tomo LXXXVII correspondiente al 8 de diciembre del mismo año de 1954.

Que las anteriores diligencias se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 217 del Código Agrario vigente.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta para dar cumplimiento a lo dis-

puesto en la Frac. I del Artículo 232 del citado Código, ordenó el levantamiento del censo agropecuario del citado núcleo, designando al efecto y como representante al C. César Serrano Espinosa, según oficio número 772 de 15 de diciembre del mismo año, indicándole que para efectuar dicha diligencia se ajustara a lo dispuesto por el referido Ordenamiento Legal y al Instructivo de censos del Departamento Agrario.

Que una vez designado el representante de la Comisión Agraria Mixta y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 233 del mismo Ordenamiento Legal, el Comité Ejecutivo Agrario designó como representante de los vecinos al C. Fidel Moreno, no habiendo designado representante los presuntos afectados.

Que una vez integrada la Junta Censal por los dos representantes antes citados, con fecha 20 de diciembre de 1954, se practicó la diligencia respectiva, arrojando el siguiente resultado: 61 habitantes, 11 jefes de familia y 31 capacitados con derecho a obtener parcela, los que poseen 11 cabezas de ganado mayor y 23 de ganado menor.

Que practicada una minuciosa revisión al censo de referencia, se encontró correcto, por lo que se tomará como base para esta Resolución el de 31 capacitados con derecho a parcela, puesto que reúnen los requisitos señalados en el Artículo 54 del ya citado Código Agrario.

Resultando Cuarto.—Que para dar cumplimiento al Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948 y que se refiere a la tramitación de las ampliaciones ejidales, la Comisión Agraria Mixta por oficio Núm. 362 de 2 de junio del año próximo pasado designó a uno de sus empleados para que practicara una Visita de Inspección a los terrenos ejidales que se han concedido al poblado de referencia a fin de conocer su aprovechamiento por parte de los ejidatarios del núcleo de población. El comisionado con fecha 30 de agosto del mismo año rindió informe en el sentido de que las tierras de cultivo se aprovechan en su totalidad así como las de agostadero, pero que éstas son insuficientes para el sostenimiento de sus ganados, pues tienen los ejidatarios 200 cabezas de ganado mayor y 700 de ganado menor y las tierras que han recibido de tal calidad no bastan para la alimentación de su ganado.

Resultando Quinto.—Que el poblado de que se trata, por Resolución Presidencial de fecha 4 de febrero de 1919, ejecutada en sus términos el 8 de marzo del mismo año, recibió una dotación ejidal de 419-85-00 Hs., de las que 66-00-00 Hs. se clasificaron como de temporal y 353-85-00 Hs. de agostadero para la cría de ganado; para entonces y de acuerdo

con la Ley Agraria vigente en aquella fecha, fueron considerados con derecho a parcela 67 capacitados. La superficie total antes mencionada se tomó íntegramente de la Ex-Hacienda de El Zoquital, propiedad de Pompeyo Cravioto.

El mismo poblado, por sentencia Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1927, ejecutada también en sus términos, recibió una ampliación ejidal de 264-00-00 Hs. de tierras de temporal que se afectaron a la misma finca de El Zoquital o San Nicolás Zoquital, considerándose en el censo básico con derecho a parcela a 44 capacitados.

En agosto 26 de 1944 se hizo la depuración censal para la expedición de certificados de derechos agrarios a los ejidatarios que venían usufructuando las tierras de la dotación y de la ampliación definitivas, resultando 81 individuos a quienes se les expidieron sus certificados respectivos, de lo que se deduce que el Departamento Agrario al haberles expedido esos documentos, consideró que las tierras ejidales bastaban para el sostenimiento de esos capacitados; de manera que como al levantarse el censo agropecuario para la segunda ampliación ejidal del poblado a que se ha venido haciendo mención, resultaron 31 individuos a quienes falta parcela, se infiere la necesidad de tierras para satisfacer, aunque sea en parte, sus necesidades económicas.

Resultando Sexto.—Que de conformidad con los antecedentes antes expuestos, queda establecida la procedencia de la segunda ampliación ejidal de que se trata, ya que se satisface el requisito señalado en el Artículo 97 del Código Agrario vigente y además se ha comprobado el usufructo total de las tierras ejidales con que se ha beneficiado a los ejidatarios del poblado solicitante, por lo que la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto, a fin de estudiar la situación legal en que se encuentran las fincas ubicadas dentro del radio legal que señala el Artículo 57 del mismo Código y cuyo plano se formó con datos de planos oficiales del archivo de la Delegación Agraria en el Estado y de la propia Comisión Agraria Mixta.

Que examinando el plano de conjunto de que se ha hablado, se llega a la conclusión de que dentro del radio mencionado, existe una fracción de terreno de la Ex-Hacienda de San Nicolás Zoquital, cuya situación legal se analiza en seguida.

La finca de que se trata, una de las de mayor extensión superficial dentro de esta Entidad, ha reportado tierras para quince afectaciones ejidales definitivas, dentro de las que se

entra la que se entregó al poblado de El Zoquital, del Municipio de Atotonilco el Grande, al que le fué concedida una superficie de 100-00-00 Hs., según Resolución Presidencial de 24 de julio de 1936, ejecutada en sus términos a 24 del mismo mes y año; con esta sentencia el predio de que se trata, considerado como propiedad de los hermanos Cravioto, que-educido a 67-90-00 Hs. de temporal y labable y 264-20-00 Hs. de agostadero para la cría de ganado, equivalente el total a 100-00-00 de riego teórico y por lo tanto a pequeña propiedad inafectable.

Esta superficie que constituye la mínima propia propiedad que se respetó a los propietarios no aparece dentro del plano de conjunto, que está a una distancia aproximada de 9 metros del poblado de SANCTORUM a que se refiere esta Resolución y junto al casco de la finca en cuestión, pero colindando con los predios de los poblados de El Sauz y El Sabino, a Santa María Amajac y también al ejido definido de SANCTORUM, pertenecientes al Municipio de Atotonilco el Grande, se encontró que a un excedente de dicha pequeña propiedad constituido por tierras de agostadero para la cría de ganado y con superficie que se había concedido en 305-00-00 Hs. y que se localizó en el plano informativo de conjunto para definir el expediente de ampliación de ejidos del poblado de Santa María Amajac ya citado.

El poblado de Santa María Amajac había comparecido ante el C. Gobernador de esta Entidad con fecha 9 de junio de 1946, solicitud de ampliación de ejidos y por razón de prioridad, con respecto a la solicitud de segunda ampliación de ejidos del poblado de SANCTORUM que data del 13 de octubre de 1954, es que por mandato del suscrito Gobernador Constitucional de este Estado, dictado el 29 de marzo de 1954, se le concedió a los vecinos del poblado de Santa María Amajac esa superficie excedente para constituir su ampliación ejidal.

Con fecha 24 de septiembre de ese año, fué comisionado un Ingeniero de la Comisión Agraria Mixta para ejecutar dicha Resolución, y el 10, con fecha 16 de octubre siguiente, rindió informe en el sentido de que no pudo ejecutarla, porque los vecinos se opusieron a ello, alegando que las tierras de que se trata no los beneficiaban, puesto que lo que necesitan son tierras de labor, además están muy retiradas del poblado y son muy accidentadas; por otra parte manifestaron que saben que están siendo afectadas por vecinos de SANCTORUM y querían tener dificultades con ellos. De esos hechos se levantó el acta correspondiente el 12 del citado mes de octubre, en cuyo documento se hace constar también, que en el momento de la diligencia se presentaron varios ve-

cinos de SANCTORUM alegando mediante escrituras que presentaron al efecto, haber adquirido en propiedad 100-00-00 Hs. del referido excedente. Copia del acta de referencia y del informe de que se trata figuran en autos.

En el cuerpo del expediente a que se refiere la presente Resolución, figura copia certificada de una escritura extendida con fecha 3 de abril de 1933 debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Atotonilco el Grande, con fecha 19 de enero de 1935, por medio de la cual, el Señor Esteban Jarillo compró al Señor Pompeyo Cravioto, copropietario de la finca de El Zoquital o San Nicolás El Zoquital, una extensión de 100-00-00 Hs. del referido excedente.

La localización de esta superficie comprada por dicho señor Jarillo se encuentra demarcada de acuerdo con los datos proporcionados por el comisionado para ejecutar el Mandamiento relativo a la ampliación de ejidos de Santa María Amajac; sin embargo descontada esta superficie del total del excedente de que se ha hablado y debidamente comprobada la extensión se deduce que hay un sobrante de 225-00-00 Hs. y no de 205-00-00 Hs. que resultarían al descontar 100-00-00 Hs. a la superficie que se había concedido como ampliación de ejidos a Santa María Amajac.

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce que habiéndose respetado a los propietarios de la finca de que se trata su mínima propiedad y respetando las 100-00-00 Hs. que del excedente de esa mínima propiedad han sido adquiridas legalmente antes de la fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejidos de SANCTORUM, se pueden afectar 225-00-00 Hs. de tierras de agostadero para la cría de ganado para resolver la acción promovida por los vecinos de dicho lugar.

Resultando Séptimo.—Que durante la tramitación del expediente a que se refiere esta Resolución, no se presentaron alegatos por parte de los presuntos afectados y respecto de la escritura que ampara la propiedad de 100-00-00 Hs. de que se ha hablado, ha sido considerada en todo su valor legal en el Resultando anterior.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que la segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de SANCTORUM, Municipio de Atotonilco el Grande de esta Entidad, debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el Código Agrario vigente, según lo previene el Artículo 30. Transitorio del mismo Ordenamien-

to Legal, ya que el expediente se encuentra en tramitación.

Considerando Segundo.—Que la capacidad legal del núcleo peticionario para obtener segunda ampliación de ejidos, ha quedado plenamente comprobada, puesto que existen 31 individuos con derecho a parcela ejidal y que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas y las de sus familias, y cuyo número resultó del censo agropecuario levantado con las debidas formalidades.

Que se considera también, que se ha comprobado, que los ejidatarios disfrutan de las tierras ejidales que se les han concedido, aprovechándolas total y eficientemente.

Considerando Tercero.—Que se considera que se ha hecho un estudio amplio y detallado de la situación en que se encuentra la única finca afectable para resolver el presente caso y que es la de San Nicolás El Zoquitán, propiedad de los hermanos Cravioto y de la cual se puede tomar una extensión de 225-00-00 Hs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado y a quienes se ha respetado su mínima pequeña propiedad de conformidad con lo que estipula el Código Agrario en vigor; atendiendo a estos antecedentes y tomando en consideración todas las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto en el Artículo 97 del citado Código, procede conceder segunda ampliación de ejidos a los vecinos del poblado de SANCTORUM con una superficie de 225-00-00 Hs. de agostadero para la cría de ganado y que se destinarán para los usos colectivos de los peticionarios, dejándose a salvo los derechos de los 31 capacitados con derecho a parcela que arrojó el censo y a quienes no puede señalárseles unidad de dotación por falta de tierras de cultivo, para que los ejerciten dentro de los términos de Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en el Artículo 27 Constitucional, 97 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos formulada por los vecinos del poblado de SANCTORUM, del Municipio de Atotonilco el Grande del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata y por concepto de segunda ampliación de ejidos, con una superficie de 225-00-00 Hs., DOSCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS de terrenos de agostadero para

la cría de ganado, que se tomarán íntegramente de la finca denominada San Nicolás El Zoquitán, propiedad de los hermanos Cravioto, que destinarán para las necesidades colectivas del núcleo beneficiado.

Tercero.—La superficie anterior se localizará de acuerdo con el plano que apruebe el suscrito, como lo previene el Artículo 244 del Código Agrario vigente.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 31 capacitados que arrojó el censo y a quienes no puede asignárseles parcela por falta de tierras de cultivo dentro del predio afectado para que los ejerciten conforme a sus intereses convenga.

Quinto.—Envíese esta Resolución a la Comisión Agraria Mixta, para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario vigente. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de la Delegación en esta Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica

El Secretario General de Gobierno, LIO
PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5-2347

VISTO para su Resolución el expediente número 1691, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por concepto de dotación de aguas al poblado de CALTENGO, del Municipio de Tulancingo, de esta Entidad Federativa; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de referencia, en escrito de fecha 9 de septiembre de 1954, solicitaron ante este Gobierno dotación de aguas para el riego de sus terrenos ejidales, señalando como fuente afectable, un pequeño volumen de agua que nace en el río Chico de Tulancingo, a la altura de la Ex-Hacienda de Exquiltán, perteneciente al mismo Municipio. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el expediente respectivo con fecha 29 de octubre de 1954, bajo el número arriba indicado apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado número 46, Tomo LXXXVII, correspondiente al día 8 de diciembre del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la citada solicitud fundaron en los artículos 50, 87, 217 y del Código Agrario en vigor, debiendo haber fundado en los Artículos 27 Constitución y 50 del Código Agrario vigente y las demás disposiciones en el Artículo 217 del mismo Código.

Resultando Tercero.—Que aparte de las anteriores, no hubo nuevas diligencias, siendo el 13 de enero del presente año, que la Comisión Agraria Mixta, comisionó al C. Ing. D. García Luévano, para que se practicara inspección Reglamentaria de Aguas, quien hizo dicha diligencia de conformidad con el artículo 265 del ya citado Código, el que en su parte relativo, dice en la parte substancial: las aguas aprovechables en el presente canon las provenientes de los manantiales de Cangrejos y Río de San Lorenzo, las de las riberas del río Chico de Tulancingo y las de la Presa de la Esperanza; que las fuentes anteriores son de Jurisdicción Nacional, están las primeras controladas por una Junta de Riego, residente en Santiago Tulantepec y las otras por el Distrito de Riego de Tulancingo Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Que las aguas provenientes de los manantiales de Los Cangrejos y río de San Lorenzo, corrientes permanentes situadas al oriente del pueblo de Santiago Tulantepec; que a corta distancia de los manantiales se junta el agua que proviene de la presa de Tezoquipa sobre el río de San Lorenzo y el conjunto entra al tanque de fuerza del tanque de reposo de la Fábrica de Hilados y Tejidos de Santiago Tulancingo, saliendo el agua por un punto denominado El Cárcamo, mismo donde se halla un partitionamiento de vertederos; que el de la izquierda es el que va sumergido y da salida a las aguas de la Tanda de Arriba y el de la derecha es el que da salida libre y da salida a las aguas de la Tanda de Abajo; que en este último que es el que interesa en el presente caso, se practicó un aforo dando un gasto de 216 l.p.s.; que de este lugar cae nuevamente el agua al río de San Lorenzo, que adelante se denomina de Tulancingo, en el cual se encuentran en la margen izquierda la toma de El Carmen y en la margen derecha las tomas de El Aila, Santa Clara, El Colorado, San Juan y Huapalcalco; los vecinos del poblado utilizan las aguas que les corresponden por la toma de Puente de Arriba, correspondiendo a las Tandas de San Lorenzo, El Chico y San José Huapalcalco; que los rios de riego del río Chico de Tulancingo, vienen de un pequeño manantial situado en la margen izquierda del mismo río a la altura de la Exhacienda de Exquiltán, continuando estas aguas por el propio río hasta juntarse, dos kilómetros abajo, con el río principal de Tulancingo, por donde siguen hasta la toma de Puente

Colorado; que conforme a un aforo practicado en estas escurrideras resultó un gasto de 36 l.p.s.; que la presa de La Esperanza está situada al noreste de la ciudad de Tulancingo; que las aguas que se aprovechan son las broncas del Río de Santa María Nativitas y del arroyo de Tenango, siendo insuficientes para el riego de 1032-00-00 Hs. que componen el Distrito de Riego, por lo que se ha hecho una desviación para tratar de aprovechar las aguas broncas del río de San Lorenzo; que según datos proporcionados por las Oficinas del Distrito de Riego de Tulancingo, la capacidad de esta presa es de 3.920,000 M3. que se distribuyen entre 762 usuarios entre ejidatarios y pequeños propietarios, contándose entre los primeros, los vecinos del poblado que se estudia; que estos mismos vecinos han venido regando los terrenos que les fueron entregados por concepto de dotación provisional desde la fecha en que se ejecutó el Mandamiento Gubernamental, con una superficie de 41-80-00 Hs. que se afectaron a las haciendas de San Nicolás El Chico y Huapalcalco; incluyendo las 3-60-00 Hs. de terreno laborable que se les concedieron en la primera de las fincas citadas y que ahora son de riego; que los mencionados terrenos son regados con aguas provenientes de las fuentes antes descritas; que los cultivos principales de la región son: maíz, alfalfa y cebada, aunque los cultivos que se hacen en el ejido que nos ocupa, son preferentemente de maíz, del cual se levantan dos cosechas al año, cuyos cultivos requieren tres riegos cada uno, que en el reglamento actualmente en vigor, para la distribución de las aguas de los manantiales de Los Cangrejos y Río San Lorenzo, figura un coeficiente de riego de 9084 M3. por hectárea siendo este coeficiente exagerado ya que conforme a las observaciones y cálculos practicados resultó un coeficiente de riego para todos los terrenos de este ejido, de 9000 M3. por hectárea, mismo que sirve de base para el cálculo de la presente dotación; que las aguas pluviales son regulares y de precipitación escasa en la región; que los vecinos de este poblado utilizan para servicios de uso público y doméstico las aguas del río de Tulancingo y de los canales de riego, sin que para ello tengan señalado un determinado volumen.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud surtió efectos notificados para los propietarios y usuarios de las aguas de que se trata, conforme al Artículo 220 del Código Agrario en vigor, ninguno de ellos se presentó ni remitió instancias ante la Comisión Agraria Mixta, en favor de sus intereses, por lo que debe considerárseles tácitamente conforme con el resultado del presente estudio.

Resultando Quinto.—Que por Resolución

Gubernamental de fecha 10. de febrero de 1938 y ejecutada el 28 de febrero del mismo año, se concedió dotación de ejidos a este poblado con una superficie total de 51-80-00 Hs. en la forma siguiente: de la hacienda de Huapalcalco, propiedad de Soledad del Villar de la Fuente e Isabel del Villar de Aranda, 30 Hs. de terrenos de riego y de la hacienda de San Nicolás El Chico, propiedad de los señores de la Concha, 18-20 Hs. de riego y 3-60 Hs. de terrenos laborables; que al ejecutar el deslinde de los terrenos antes aludidos se encontró que de la primera de las citadas fincas únicamente se les entregaron 20-00 Hs. de riego, con lo cual quedó el ejido con una superficie total de 41-80 Hs. en vez de 51-80 Hs. que concedió el fallo de primera instancia.

Que el presente estudio se hace con el objeto de confirmar los derechos que ya tienen establecidos en su favor desde hace años los ejidatarios del núcleo que nos ocupa y en vista de que siendo aún un ejido provisional, el Departamento Agrario no les ha fijado la accepción de aguas necesarias para el riego de los terrenos que de esta calidad les fueron concedidos, y que por la falta de legalización de dichas aguas, constantemente han venido siendo objeto de irregularidades, tanto por parte de otros usuarios como de las Autoridades encargadas de la distribución y reglamentación de aguas, con perjuicio de este ejido.

Que en vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta con fecha 2 del mes en curso emitió su dictamen; y:

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Artículo 217 del mismo Código y para la substanciación del expediente en el Artículo 265 de la Ley que se aplica.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales, mejorando así en parte su precaria situación económica y tomando en cuenta que los terrenos que están dotados como ejido provisional ya se habían regado desde que eran propiedades particulares; que al decretar la presente dotación de aguas deberán respetarse los volúmenes asignados a otros usuarios y que están considerados en los reglamentos de distribución actualmente en vigor; que en lo que respecta a las aguas de los manantiales de Los Cangrejos y río San Lorenzo, se distribuyen en favor de este ejido y otros de la misma región

por la toma denominada Puente Colorado, mediante semanas alternadas conforme a los siguientes horarios:

Tandas de San Nicolás Chico, Toma Puente Colorado.

Tiempo perdido en el recorrido: Sábado 7 Hs., a sábado 18 Hs.

Ejido de Tulancingo: Sábado 18 Hs., a lunes 7 Hs.

Ejido de Zapotlán de Allende: Lunes 7 Hs. a martes 3 Hs.

Ejido de Santa Ma. Asunción: Martes 3 Hs. a martes 20.30 Hs.

Finca de San Nicolás el Chico: Martes 20.30 Hs., a viernes 8.30 Hs.

Ejido de Caltengo: Viernes 8.30 Hs. a sábado 10.30 Hs.

Tandas de San José Huapalcalco. Toma Puente Colorado:

Tiempo perdido en el recorrido: Sábado 10.30 Hs. a domingo 2 Hs.

Ejido de Zapotlán de Allende: Domingo 2 Hs. a Domingo 15.30 Hs.

Ejido de Caltengo: Domingo 15.30 Hs. a Lunes 5 Hs.

Ejido de Huapalcalco: Lunes 5 Hs. a sábado 4 Hs.

Finca de Huapalcalco: Sábado 4 Hs. a sábado 18.30 Hs.

Referente a las escurrideras del río Ch. de Tulancingo serán aprovechadas como hasta la fecha, totalmente por el ejido que nos ocupa haciendo el aprovechamiento, por semanas alternadas o sea en períodos de 15 días, pero la siguiente semana que les corresponda tandas de San Nicolás el Chico y San José Huapalcalco, utilizándose el mismo horario, con lo cual prácticamente el ejido dispondrá del volumen suficiente y constante para satisfacer sus necesidades.

Como ya antes se indicó los volúmenes de la presa de la Esperanza son reglamentados distribuidos por las Autoridades del Distrito Riego de Tulancingo, conforme a los programas que previamente se formulan; que al pedido gestor se entrega el agua para beneficio de los siguientes ejidatarios, indicando la superficie que corresponde a cada uno de ellos: G

Pérez 0-78 Hs., Pedro Hernández 0-45 Antonio Borjas 0-55 Hs., Vicente García Hs., Federico Ortega 0-75 Hs., Manuel Rue 63 Hs., Manuel García 0-55 Hs., Justo Cruz Hs., María Félix Hernández 0-73 Hs., Je-e Ita 0-80 Hs., Baldomero Hernández 0-53 Angel Hernández 1-43 Hs.; Antonio Ama-15 Hs., y Miguel León 2-03 Hs., que a los rios anteriores se les entrega el agua me-e el pago de \$10.00 por hectárea y por rri-medida que los solicitan y para lo cual uti-una toma en la margen izquierda del ca-e Santa Clara.

En consecuencia tomando en cuenta las an-es y demás circunstancias que en el pre-caso concurren, mismas a las que se ha-ención, procede que se dote al ejido-tante con los siguientes volúmenes anua-de los manantiales Los Cangrejos y Río Lorenzo, 137,610 M3. de aguas mansas ada- or la toma de Puente Colorado y sponquentes a las tandas de San Nicolás-ico y San José Huapalcalco, suficientes-el riego alternado de 15-29 Hs.; de la pre-La Esperanza 117,990 M3. de aguas man-erivadas por el Canal de Santa Clara para-go alternado de 13-11 Hs. y de las escu-as del Río Chico de Tulancingo 376,200-suficientes para el riego permanente por-na, de 41-80 Hs., estando comprendidas-ta última superficie las dos primeramente-us; de conformidad con el Artículo 91 del-o Agrario vigente, se respetarán las ser-ibres de uso y paso de las aguas por las-idráulicas que se aprovechen y el uso-o y doméstico de las aguas en la forma-e hasta la fecha lo vienen haciendo.

De acuerdo con el Artículo 95 los benefi-tien en la obligación, en lo referente a-esa de La Esperanza, de cumplir con las-iciones que les impone el ser usuarios del-o de Riego de Tulancingo, pagando las-s señaladas por éste y respetando las dis-ones y reglamentaciones que se formulen-forme al Artículo 92 a mantener y con-las obras hidráulicas que se aprovechen-el riego de sus terrenos ejidales y en la-indicada por dicho Artículo.

or lo anteriormente expuesto y con fun-to en los Artículos 27 Constitucional, 50,-y demás relativos del Código Agrario vi-el suscrito Gobernador Constitucional-tado, previo el parecer de la Comisión-la Mixta, resuelve:

primero.—Que es legal y procedente la-ud de dotación de aguas elevada ante-obierno a mi cargo por los vecinos del-lo de CALTENGO, del Municipio de Tu-go, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Que es de dotarse y se dota al poblado de referencia con los siguientes vo-lúmenes anuales: 137,610 M3., CIENTO TREIN-TA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ ME-TROS CUBICOS, de las aguas mansas de los manantiales Los Cangrejos y Río San Lo-renzo, de Jurisdicción Nacional y derivadas por la toma de Puente Colorado correspondiente a las tandas de San Nicolás el Chico y San José Huapalcalco; para el riego alternado de 15-20 Hs.; 117,990 M3., CIENTO DIECISITE MIL NOVECIENTOS NOVENTA METROS CU-BICOS de aguas mansas de la presa La Espe-ranza, perteneciente al Distrito de Riego de Tu-lancingo derivados por el canal de Santa Cla-ra, suficientes para el riego alternado de una superficie de 13-11 Hs. y 376,200 M3. TRES-CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS METROS CUBICOS, de aguas mansas, de las escurrideras del Río Chico de Tulancingo, de Jurisdicción Nacional y derivadas por la to-ma de Puente Colorado, suficientes para el rie-go permanente de 41-80 Hs., superficie en la cual están incluídas las dos primeramente ci-tadas; beneficiándose en esta forma los terre-nos que por concepto de dotación provisional tiene el poblado, desde el 28 de febrero de 1938 conservando así el derecho que le corresponde para el aprovechamiento de las aguas mencio-nadas, hasta en tanto se resuelve en Segunda Instancia el expediente Dotatorio de tierras.

Tercero.—Que de acuerdo con lo que es-tablece el Art. 91 del Código Agrario vigente, se respetarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por las obras hidráulicas que se apro-vechan y se respetará el uso público y domésti-co de las aguas en la forma que hasta la fecha se viene haciendo.

Cuarto.—Que de conformidad con el Ar-tículo 95 del Código que se aplica, los beneficia-dos tienen la obligación, en lo referente a la presa de La Esperanza, de cumplir con las obli-gaciones que les impone el ser usuarios del Dis-tricto de Riego de Tulancingo, pagando las tari-fas señaladas por este y respetando las disposi-ciones y reglamentaciones que se formulen, con-forme al Artículo 92 de dicho ordenamiento a-mantener y conservar las obras hidráulicas que se aprovechan para el riego de sus terrenos ejidales y en la forma indicada por dichos Ar-tículos.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificadorios correspondien-tes; elévese a la consideración del C. Presiden-te de la República, por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado,
QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC.
FROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5-2352

VISTO para su resolución el expediente número 1684, seguido en la Comisión Agraria Mixta por concepto de dotación de aguas al poblado denominado EL PARAISO, Municipio de Tulancingo de esta propia Entidad; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado de referencia, en escrito de fecha 3 de junio de 1954 solicitaron ante este Gobierno, dotación de aguas para el riego de una fracción de la ampliación en la parte afectada al Rancho de San Antonio Fariás, fundando su solicitud en el Artículo 217 del Código Agrario en vigor señalando como fuente afectable un pequeño manantial como de pulgada y media, que brotó en terrenos de su ejido. Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instaló el expediente con fecha 23 de junio de 1954, bajo el número arriba indicado, apareciendo publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 25, Tomo LXXXVII, correspondiente al 10. de julio del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la solicitud de dotación de aguas debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y las demás diligencias en el Artículo 220 de la misma Ley.

Resultando Tercero.—Que el expediente de que se trata, había permanecido sin ninguna nueva diligencia, aparte de las antes mencionadas, siendo hasta el 13 de enero del presente año, que la Comisión Agraria Mixta, comisionó al C. Ing. Darío García Luévano, a fin de que verificara la Inspección Reglamentaria de Aguas, misma que efectuó de conformidad con el Artículo 265 del Código que se aplica, quien en su informe relativo dice en la parte substancial: que las fuentes aprovechables para el riego de los terrenos de este ejido, son: el manantial de Los Cangrejos y Río San Lorenzo, la presa de La Esperanza, el Canal de Desagüe y manantiales de la fracción de Exquiltán, el manantial denominado LA IGLESIA y las aguas broncas que almacena el bordo denominado San Guillermo; que las aguas juntas del manantial de Los Cangrejos y Río de San Lorenzo, son de Jurisdicción Nacional y son corrientes permanentes, situada al oriente del

pueblo de Santiago Tulantepec; que a cortancia del manantial de Los Cangrejos se juntan las aguas provenientes de la presa de Tequipa sobre el Río de San Lorenzo y que el conjunto entra al canal de fuerza del tanque de poso de la fábrica de Hilados y Tejidos de Santiago, S. A., saliendo las aguas por el cárcave se encuentra un partididor con dos vertedores pared gruesa, estando el de la izquierda donde va la Tanda de arriba, algo sumergido y el de la derecha, por donde va la Tanda Abajo, que interesa en este caso, es de caudal libre; que en el vertedor de la derecha se practicó un aforo, resultando un gasto de 216 l.p. que al salir este volumen de dicho vertedor cae nuevamente al río de San Lorenzo, adelante se llama de Tulancingo, en el cual encuentra, en la margen derecha, la toma El Carmen y en la de la Izquierda las tomas El Aila, Sta. Clara, Puente Colorado, San Juan y Huapalcalco; que las aguas para el ejido se derivan por las tomas denominadas Aila y Santa Clara, según datos que obran en expediente de accesión de aguas del mismo poblado, correspondiente a los de la primera ampliación automática; que la presa de La Esperanza está situada al sureste de la ciudad de Tulancingo; lindando con terrenos de la ampliación de este ejido, perteneciente al Distrito Riego de Tulancingo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos; que según datos dados por la Oficina en oficio número 525 de fecha 27 de septiembre de 1954, la capacidad de almacenamiento de la referida presa es de 3.920,000 M³ que provienen de las aguas broncas del río Santa María Nativitas y arroyo de Tenango; que este volumen es totalmente distribuido en 1032 Hs. que componen la jurisdicción del citado Distrito, sin que sea suficiente para satisfacer las necesidades de todos los usuarios; que el canal de Desagüe conocido como de San Vasilio, se inició en el manantial del Fresno, situado al sur del casco de la Hacienda de Exquiltán pero en terrenos de dotación del ejido que ocupa; que además se le unen otros dos manantiales ubicados en la misma fracción y posteriormente se le une otro situado junto a la vía Ferrocarril y cercano al ejido de Zapotlán Allende; que en tiempo de lluvias el caudal de este canal se debe principalmente a filtraciones y escurrimientos de origen torrencial, evitando así la inundación de los terrenos antes citados; que dicho canal continua con rumbo a los terrenos de la ampliación de este mismo ejido, en la parte afectada al Rancho de San Antonio Fariás, hasta llegar a un sifón situado junto a la carretera de Pachuca a Tulancingo, en donde los interesados utilizan estas aguas mediante un canal con longitud de 469 Mts. que las lleva al canal de la Zanja regadora; que conforme a las mediciones existentes se practicó un aforo de aguas broncas resultando un gasto de 1197 l.p.s.; que

este gasto no es permanente durante los seis meses que dura la época de lluvias, por lo que debe considerarse a razón de volúmenes diarios; que se aforaron las aguas juntas del manantial de el Fresno y los otros dos que nacen en terrenos de Exquiltán, encontrando un gasto de 29 l.p.s.; que el manantial de la vía también se aforó resultando un gasto de 3 l.p.s.; que el manantial denominado La Iglesia, que es utilizado por el poblado que nos ocupa, para usos domésticos y públicos, está situado cerca de la presa de La Esperanza, en terrenos de la misma dotación de este ejido, llevando sus aguas hasta el poblado, mediante una obra de captación hecha por cooperación entre los vecinos y los Gobiernos Federal y Estatal; teniendo un gasto de 3 l.p.s.; que la presa o bordo de San Guillermo, está situado en terrenos entre los ejidos de Emiliano Zapata y El Paraíso y se describe en la siguiente forma: está delimitado por el pozo por el Canal de El Aila, con distancia de 22 mts., al norte con un bordo de tierra que tiene una altura de 2.10 mts. y longitud de 377 mts., por el oriente con otro bordo de tierra de la misma altura y distancia de 415 mts. y al sur con una zanja y bordo de tierra de igual altura y distancia de 280 mts., hasta llegar al canal principal o sea el de El Aila; que ocupa una superficie aproximada de 14-00-00 Hs., por lo que tienen un volumen de captación de 294,000 M3., que los volúmenes captados por este bordo son aprovechados por los ejidos de Emiliano Zapata y El Paraíso únicamente, los que depositan en él, las tandas que les corresponden del manantial de Los Cangrejos y Río de San Lorenzo; que este vaso completa su volumen de captación varias veces, durante la época de lluvias, con aguas torrenciales y también son aprovechadas en partes iguales por los ejidos antes citados, desde hace años, según convenios celebrados por los interesados ante las Autoridades respectivas y asentados en documentos de fecha 13 de julio de 1944 y 8 de abril de 1952 cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo y que corresponden al de dotación de aguas de Emiliano Zapata; que según dichos convenios el uso de estas aguas para el riego de los terrenos lo vienen haciendo los dueños interesados en forma alterna; que estos datos y cálculos fueron observados por el comisionado y constan en su informe; que en la región los cultivos predominantes son el maíz, trigo, alfalfa, cebada y hortalizas; que los terrenos ejidales se cultivan preferentemente de maíz, del que se levantan dos cosechas al año, en tres riegos cada una, con una capa de agua de 15 cms., por lo que resulta un coeficiente de riego de 9,000 M3. por hectárea; que las aguas superficiales son regulares de precipitación escasa en la región; que el poblado solicitante utiliza para sus usos domésticos y públicos las aguas de un manantial denominado La Iglesia, que tiene un gasto permanente de 3 l.p.s. y para

abrevadero de sus ganados, las aguas de los mismos canales de riego y las del bordo de San Guillermo, sin que para ello tengan señalado volumen determinado.

Resultando Cuarto.—Que no obstante que la publicación de la solicitud surtió efectos notificados para los propietarios y usuarios de estas aguas, ninguno se presentó ni remitió instancias ante la Comisión Agraria Mixta, en defensa de sus intereses, por lo que debe considerarseles tácitamente conformes con el resultado del presente estudio.

Resultando Quinto.—Que por Resolución Presidencial de fecha 10 de febrero de 1930 y ejecutada el 4 de abril del mismo año, se concedió dotación de ejidos a este poblado con una superficie de 412-26-00 Hs. que se afectaron en la siguiente forma: de la Hacienda de Exquiltán, propiedad de la Testamentaria de Ma. de Jesús García Muñoz, 62-61-41 Hs. de riego, 68-05 Hs. de pastal cerril, de la Hacienda de Santa Teresa de la misma propietaria, 281-59-50 Hs. de pastal cerril y de la Hacienda de San Nicolás el Grande, propiedad de Ricardo T. Sobey, se concedió una ampliación automática, con una superficie de 25-00-00 Hs. de riego, según Resolución Presidencial de fecha 15 de abril de 1936 y ejecutada el 4 de julio del mismo año.

Que por Resolución Presidencial de fecha 10 de septiembre de 1947, ejecutada el 30 de noviembre del mismo año, se concedió ampliación de tierras al mismo poblado con una superficie de 116-00 Hs. que se afectaron íntegramente al rancho de San Antonio Farías, propiedad de los señores Souvervielle, de las que 47-00 Hs. son de riego y 69-00 Hs. de temporal y laborables.

Que por acuerdos del Departamento Agrario de fecha 28 de junio de 1949, se concedió acceso de aguas para el riego de los terrenos que de esta calidad fueron entregados, en dotación, ampliación automática y primera ampliación; que para la dotación se le dieron... 313,070,500 M3., anuales de aguas de la presa de La Esperanza, que equivalen a 5.22% de su volumen total, para el riego de 62-61-41 Hs.; que para la ampliación automática se le dieron 142,475 M3. anuales de aguas del manantial de Los Cangrejos y Río de San Lorenzo, derivadas por la toma de El Aila, para el riego de 25-00 Hs. y para la primera ampliación se le entregaron 105,448 M3. de la misma fuente anterior, derivados por la toma de Santa Clara, para el riego de 47-00 Hs.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, con fecha 8 de mayo del año en curso emitió su dictamen, y

segundo.—Es de dotarse y se dota al po-

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes; elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en el Estado.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado EL PARAISO, del Municipio de Tulancingo, de este Estado, debe considerarse fundada en los Artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario vigente y para la substanciación del expediente en los Artículos 220 y 265 del propio Ordenamiento Legal.

Considerando Segundo.—Como resultado de la Inspección Reglamentaria practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los peticionarios del agua para el riego de sus terrenos ejidales, pero es necesario respetar el derecho adquirido por los usuarios que con anterioridad figuran en los cuadros de distribución y reglamentación de las aguas; que en lo que se refiere a las aguas del manantial de Los Cangrejos y Río de San Lorenzo, derivadas por la toma de El Aila que tiene asignado un gasto de 46 l.p.s. equivalente a un volumen anual de 1.450,656 M3., pero considerando en semanas alternadas de riego, resulta de 725,328 M3. que están distribuidas como sigue: ejido de Zapotlán de Allende 377,775 M3. para 87-80 Hs.; ejido de Emiliano Zapata, 133,840 M3. para 21-50 Hs.; ejido de EL PARAISO, 142,475 M3. para 25-00 Hs. y Hacienda de San Nicolás el Grande, 71,238 M3. para 18-00 Hs.; que por la toma de Santa Clara que tiene asignado un gasto de 18 l.p.s. que equivalen a 293.811,840 M3. se distribuyen según el siguiente horario, entre los usuarios que se señalan, por semanas alternadas tiempo perdido en el recorrido 9 hs., ejido de Tulancingo 33.30 Hs., Rancho San Antonio Farís 17.00 hs., ejido de EL PARAISO 53.30 hs., ejido de Santa María Asunción 21.30 hs., ejido de Los Romero 11.30 hs., que en las distribuciones y horarios comprendidos, están los volúmenes concedidos a este poblado por concepto de Adquisición para el riego de los terrenos de las ampliaciones automática y primera ampliación, según se especifica en el Resultado Quinto de la presente Resolución quedando por lo tanto el resto del volumen totalmente distribuido, por lo que no existen excedentes que puedan ser afectados; que según los datos que figuran en el Resultado Tercero de esta misma Resolución, la presa de la Esperanza, no tiene el volumen suficiente para satisfacer las necesidades de los 769 usuarios que comprenden las 1032-00-00 Hs. que riega esta fuente; que en los meses de junio y julio de estiaje mayor, el volumen disponible era de 464,800 M3. a 705,600 M3. necesitándose de 979,600 M3. a 1.445,000 M3.; que por lo tanto no existen excedentes que puedan ser afectados, aparte de que entre los usuarios figura este ejido con el volumen que por Adquisición se le concedió para el riego de los terrenos que de esta calidad le fueron entregados por concepto de dotación; que el canal de

Desagüe y los tres manantiales de la fracción de Exquiltán y el que se encuentra junto a la vía del ferrocarril, da un gasto en conjunto en tiempo de secas de 32 l.p.s. que equivalen a 1.009,152 M3. anuales, pero considerado en semanas alternas de riego, resulta de 504,576 M3. suficientes para el riego de una superficie de 500 Hs. según el coeficiente de riego determinado; que en tiempo de lluvias este canal llega a tener un gasto de 1197 l.p.s. que equivalen 18.631,944 M3. en el supuesto caso que ese gasto fuera constante durante los seis meses que duran las lluvias, por lo que realmente debe considerarse un volumen por día y que con tal gasto equivale a 103.510,800 M3. ;pero que es suficiente para ayudar con riegos en tiempo de lluvias a la superficie antes mencionada, además de otra de 16-00-00 Hs. que conforme al coeficiente de riego determinado, en esa época 16 años anteriores y estos terrenos requieren un volumen de 324,000 M3. de aguas broncas; que los volúmenes citados de este canal y sus manantiales equivalen al 100%; motivo por el que para el mejor aprovechamiento por el pueblo beneficiado, debe impedirse que el Sr. Manuel de la Cocha, propietario del Rancho Las Canoas, borree el agua del canal en uno y otro tiempo, puesto que no tiene ningún derecho legal establecido para el uso de esa fuente, retirando por lo tanto la tubería instalada para tal fin, los vecinos beneficiados deberán construir un canal con una longitud de 469 mts. del sifón que está junto a la carretera de Pachuca-Tulancingo y el canal de El Aila, que conducirá estos volúmenes a los terrenos ejidales, construyendo en dicho canal un vertedor de demasías, para que únicamente pasen los volúmenes necesarios para los terrenos que se trata de beneficiar; que en lo que respecta al volumen del bordo de San Guillermo, está formado en la siguiente manera; tanda perteneciente al ejido de Emiliano Zapata 133,840 M3. Tanda perteneciente al ejido de EL PARAISO, 142,475 M3. y aguas broncas catadas, como volumen mínimo y constante 117,380 M3.; que según se especifica en el Resultado Tercero de la presente Resolución, los volúmenes de esta presa son utilizados únicamente por los ejidos de Emiliano Zapata y El Paraíso en forma alterna, o sea primero un riego uno de ellos y luego el otro, principalmente en los referentes a las aguas broncas, que tan luego se utilizan se reponen, por lo que basado en esos convenios, fué resuelto por el Gobierno del Estado en Fallo de fecha 30 de agosto del año próximo pasado el expediente de dotación de aguas al poblado de Emiliano Zapata, concediéndole entre otros un volumen de aguas broncas del bordo de San Guillermo, de 117,380 M3. que es el mínimo que puede captar por lo que al ejido que nos ocupa también se le deben conceder igual cantidad para el riego de 13-00 Hs. como tanto estas aguas como las anteriores

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los diez días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbrica.

5-1686

GOBIERNO FEDERAL

DEPARTAMENTO AGRARIO

DIRECCION DE TIERRAS Y AGUAS

México, D. F., a 17 de febrero de 1956.

C. Gobernador Constitucional del Estado.
Pachuca, Hgo.

El C. Presidente de la República con fecha 5 de octubre de 1955 tuvo a bien dictar su Resolución en el expediente de SAN BARTOLO OZCOALPAN, Municipio de Chapantongo, Estado de Hidalgo, estableciendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

Primero.—Se confirma el fallo del Gobernador del Estado de fecha 5 de febrero de 1940.

Segundo.—Se concede a los vecinos del poblado de SAN BARTOLO OZCOALPAN, Municipio de Chapantongo, del Estado de Hidalgo, por concepto de dotación de aguas un volumen de agua de 432,000 M3., CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL METROS CUBICOS, que se tomarán de la presa denominada San José del Márquez que se alimenta con las aguas del arroyo El Mastrato, representando dicho volumen concedido el 11.95% del agua almacenada en la presa de referencia, para el riego de una superficie de 96 Hs., NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS, clasificadas como de temporal, y que fueron concedidas al poblado de que se trata por resolución presidencial de ampliación de fecha 3 de marzo de 1933.

Tercero.—Se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas concedidas por todos los canales y obras hidráulicas, así como las necesarias para la construcción, mejoramiento y reparación de las mismas.

Cuarto.—Comuníquese el presente fallo a los interesados y a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para su conocimiento y efectos.

Quinto.—Publíquese el presente fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, e

inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para su cumplimiento.

Lo que comunico a usted, suplicándole a la manera más atenta se sirva ordenar la publicación de dicho fallo en el Periódico Oficial del Gobierno a su digno cargo.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—El Secretario General, RAFAEL CARRANZA.—Rúbrica.

C.c.p. el C. Director de Derechos Agrario 5 de Febrero 102. Ciudad. A fin de que se ordene la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

C.c. a la Secretaría General.—Edificio.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-2036

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TULANCINGO, HGO.

R E M A T E .

El día décimo quinto hábil siguiente a la publicación última en Periódico Oficial del Estado y a las once horas en el Local del Juzgado de Primera Instancia de este lugar, tendrá verificativo el remate de Primera Almoneda de una casa ubicada en la Colonia Aurora de esta ciudad, bien embargado en el juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Crescenciana Rubio Alvarez en contra de Luis Calderón Hernández. Sirve de base la cantidad de \$2,000.00, siendo postural la que cubra las dos terceras partes de la expresada cantidad. Se demandan postores. Publíquese por tres veces consecutivas y además en Sol de Hidalgo 9 en 9 días por tres veces.

Tulancingo, Hgo., a 17 de abril de 1956.—El Secretario de Acuerdos, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

3—

Administración de Rentas.—Tulancingo, Hgo.—Derechos enterados, abril 19 de 1956.—Recibido, abril 25 de 1956.

5-2141

JUZGADO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

E D I C T O .

Juicio ejecutivo mercantil LIC. FRANCISCO F. GUEROA contra TRINIDAD FUENTES, convócase postores remate casa propiedad dicha señora, ubicada en Calle Guadalupe esta ciudad, medidas y linderos obr

expediente. Diligencia efectuarase once horas cuatro junio próximo, siendo postura legal dos terceras partes de \$13,500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS PESOS), valor pericial.

Se publicará tres veces consecutivas de nueve en nueve días en los tableros de costumbre, Periódicos Oficial Estado y Renovación.

Pachuca, Hgo., abril 19 de 1956.—J. LARA.—Actuario.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, abril 23 de 1956.—Recibido, mayo 10 de 1956.

5-2164

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

R E M A T E .

Once horas décimo día siguiente tercera publicación presente en Periódico Oficial celebrarse Primera Almoneda en este Juzgado de casa No. 87 de Calles Morelos esta ciudad, en juicio ejecutivo mercantil sigue LIC. JULIO J. GARDUÑO, representante PIEDAD MERCADO VDA. DE ORTIZ contra JOSE GARCIA VALENCIA. Postura cubra dos tercios \$16,518.00 valor pericial. Expídese publicación Periódico Oficial y Sol de Hidalgo tres veces. Convócase postores.

Tulancingo, Hgo., abril 26 de 1956.—El Secretario de Acuerdos, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo, Hgo.—Derechos enterados, abril 27 de 1956.—Recibido, mayo 10 de 1956.

5-1673

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.,

R E M A T E .

El día 8 de mayo próximo, a las 11 horas y en el Local del Juzgado de Primera Instancia de este lugar, tendrá verificativo el remate en Primera Almoneda de una Finca Urbana número 20 de la Avenida del Trabajo, ubicada en Santiago Tulantepec, Hgo., bien embargado en el juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Gregorio Rodríguez en contra de Severo Suárez Hernández. Sirve de base la cantidad de \$8,000.00 OCHO MIL PESOS, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la expresada cantidad. Se demandan Postores. Publíquese dos veces consecutivas de nueve en nueve días, Periódicos Oficial del Estado y Renovación de la ciudad de Pachuca.

Tulancingo, Hgo., a 2 de abril de 1956, El Secretario de Acuerdos, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Tulancingo, Hgo.—Derechos enterados, abril 2 de 1956.—Recibido, mayo 10 de 1956.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

R E M A T E .

El día 29 de mayo próximo, a las 11 horas y en el Local del Juzgado de Primera Instancia de este lugar, tendrá verificativo el remate en Primera Almoneda de una casa ubicada en la Avenida del Trabajo, esta ciudad, número 36, bien embargado en el juicio Ejecutivo Mercantil promovido por PRAXEDIS GOMEZ en contra de los señores MANUEL G. YANEZ y PASIANO HERNANDEZ. Sirve de base la cantidad de \$7,000.00, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la antedicha cantidad. Publíquese por tres veces consecutivas de nueve en nueve días Periódicos Oficial del Estado y Renovación se edita en la Ciudad de Pachuca. Se demandan Postores.

Tulancingo, Hgo., a 24 de abril de 1956.—El Secretario de Acuerdos, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo, Hgo.—Derechos enterados, abril 30 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-1939

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZACUALTIPAN, HGO.

E D I C T O .

RUPERTO GOMEZ GUZMAN, promueve información testimonial adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión finca rústica ubicada Pueblo Tizapán, este Municipio, colindancias y medidas obran expediente.

Publíquese dos veces consecutivas de siete en siete días, Periódico Oficial Estado.

Zacualtípán, Hgo., marzo 6 de 1956.—El Secretario, CLAUDIO CAMPOS BELTRAN.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Zacualtípán, Hgo.—Derechos enterados, marzo 12 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-1940

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZACUALTIPAN, HGO.

E D I C T O .

ANASTACIO SEVILLA LOPEZ, promueve información testimonial adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión finca urbana ubicada pueblo Sietla, este Municipio, colindancias y medidas obran expediente.

Publíquese dos veces consecutivas siete en siete días, periódico Oficial Estado.

Zacualtípán, Hgo., marzo 6 de 1956.—El Secretario, CLAUDIO CAMPOS BELTRAN.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Zacualtípán, Hgo.—Derechos enterados, marzo 12 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-1941

JUZGADO CONCILIADOR
HUEJUTLA, HGO.

E D I C T O .

INES MONTIEL, ha promovido esta Oficina, Información Testimonial adperpetuam acreditar derecho propiedad predio urbano Barrio Arriba, esta Cabecera, empadronado nombre Feliciano Hernández. Medidas y colindancias, expediente relativo.

Publicación dos veces consecutivas Periódico Oficial.

Huejutla, Hgo., marzo 16 de 1956.—El Secretario del Juzgado, JUAN R. Y ARENAS.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, marzo 17 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-1955

JUZGADO CONCILIADOR
HUEJUTLA, HGO.

E D I C T O .

FELIPE MONTAÑO, promovió información testimonial de Dominio, acreditar posesión, propiedad por prescripción, terreno ubicado Barrio Tahuizán esta cabecera. Linderos y dimensiones, expediente respectivo.

Predio está empadronado su nombre, únicamente efectos fiscales. Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado.

Huejutla, Hgo., abril 11 de 1956.—El Secretario del Juzgado Conciliador, JUAN R. Y ARENAS.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, abril 11 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-1992

JUZGADO CONCILIADOR
HUEJUTLA, HGO.

E D I C T O .

SERVANDO SANCHEZ CORTES, promovió este Juzgado, Información Testimonial de Dominio para acreditar posesión y propiedad solar situado La Garita, este Municipio, empadronado nombre Abundia Sánchez. Medidas y colindancias expediente respectivo. Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

Huejutla, Hgo., abril 5 de 1956.—El Secretario, JUAN R. Y ARENAS.—Rúbrica.

2—2

Administración de Rentas.—Huejutla, Hgo.—Derechos enterados, abril 5 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-1994

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O .

FACUNDO MORALES BREY, promueve Información Adperpetuam para acreditar posesión y propiedad casa número veintiocho Calles Peña y Peña e ciudad, medidas y linderos obran expediente. Con case personas se crean mejores derechos se presenten a deducirlos.

Se publicará dos veces consecutivas de siete siete días Periódicos Oficial Estado, Renovación y gares de costumbre.

Pachuca, Hgo., marzo 23 de 1956.—El Actuario J. LARA.—Rúbrica.

2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, abril 19 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2010

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
APAN, HGO.

E D I C T O .

ALTAGRACIA CARBAJAL VIUDA DE SOLÍS, promueve diligencias de información testimonial adperpetuam, para acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción respecto predio urbano ubicado en el número nueve de 5 de Mayo de esta ciudad, linderos y colindancias obran expediente relativo. Cumplimiento auto relativo publíquense Edictos lugares costumbre y Periódicos Oficial Estado y Renovación, Pachuca; por dos veces consecutivas.

Apan, Hgo., a 14 de abril de 1956.—El Secretario EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

2

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, abril 14 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2008

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TENANGO DE DORIA, HGO.

E D I C T O .

RICARDO MERIDA GONZALEZ, ha promovido este Juzgado Información testimonial adperpetuam para acreditar posesión y derechos de propiedad por prescripción positiva del predio rústico LOS BARBACHOS, ubicado ranchería El Nenjo, comprensión predio San Juan, Municipio San Bartolo Tutotepec, Distrito Judicial, el cual encuéntrase a nombre Francisco Soria. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial Estado para efectos legales correspondientes.

Tenango de Doria, Hgo., abril 3 de 1956.—Tegologos de Asistencia: ISIDRO OLVERA, JAVIER MARTINEZ SAN JUAN.—Rúbricas.

2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria, Hgo.—Derechos enterados, abril 3 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2013

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O .

PATRICIO BAUTISTA JIMENEZ, promovió In-nación Adperpetuam objeto decláresele propietario lio rústico denominado LA MANGA, sito poblado en este Municipio, empadronado nombre José Ale-ro. Convócanse personas derecho oponerse. Pu-uese dos veces Periódicos Oficial Estado y Ren-ión, edítanse Pachuca, Hgo.

Huichapan, Hgo., a 4 de abril de 1956.—El Secre-o, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—echos enterados, abril 5 de 1956.—Recibido, mayo e 1956.

5-2019

JUZGADO CONCILIADOR
TECOZAUTLA, HGO.

E D I C T O .

J. ENCARNACION GARCIA, ha promovido dili-cias de Información Testimonial adperpetuam pa-acreditar derechos de propiedad por prescripción tiva del predio rústico labor temporal denominado PIRU, sito en ranchería Bothé, esta comprensión, idas y colindancias constan expediente respectivo. Publíquese por dos veces consecutivas conforme Ley.

Tecozautla, Hgo., a 6 de abril de 1956.—El Secre-o, JORGE OCAMPO.—Rúbrica.

2-2

Rec.ación de Rentas.—Tecozautla, Hgo.—De-os enterados, abril 7 de 1956.—Recibido, mayo 1956.

5-2021

JUZGADO CONCILIADOR
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO.

E D I C T O .

JUAN JUAREZ, promovió información testimo-adperpetuam para acreditar la posesión sobre un io ubicado en la primera demarcación de esta Ca-ra. Medidas y colindancias obran expediente res-vo.

Publíquese dos veces consecutivas en el Periódico al del Gobierno del Estado.

Mixquiahuala de Juárez, Hgo., 2 de abril de 1956. Secretario, OCTAVIANO FLORES.—Rúbrica.

2-2

Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala de Juárez, —Derechos enterados, abril 2 de 1956.—Recibido, o 8 de 1956.

5-2022

RECAUDACION DE RENTAS
TIZAYUCA, HGO.

E D I C T O .

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día catorce de abril próximo a las diez horas en el Despacho de esta Oficina, tendrá ve-rificativo la PRIMERA ALMONEDA de Remate del predio urbano ubicado en el número 3 de la Plaza Him-no Nacional de esta población, embargada a la Suce-sión del señor JULIO PEREZ MENDOZA; siendo pos-turas admisibles las que cubran las dos terceras par-tes de la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS y se presenten con arreglo a la Ley. Este avi-so se publicará tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo de Pachuca.

Tizayuca, Hgo., 9 de marzo de 1956.—El Recauda-dor de Rentas, BALTASAR SOTO BELTRAN.—Rú-brica.

3-2

Recaudación de Rentas.—Tizayuca, Hgo.—Dere-chos enterados, marzo 9 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2023

RECAUDACION DE RENTAS
TIZAYUCA, HGO.

E D I C T O .

Se hace del conocimiento público en solicitud de postores, que el día once de abril próximo a las diez horas en el Despacho de esta Oficina tendrá verifica-tivo la PRIMERA ALMONEDA de remate del predio urbano ubicado en el Barrio de Atempa de esta pobla-ción, embargado a la Sucesión de CASIMIRO QUEZA-DA; siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la cantidad de DOS MIL PESOS y se presenten con arreglo a la Ley. Este aviso se publicará tres veces consecutivas en el Periódico Ofi-cial del Estado y Renovación de la Ciudad de Pachuca.

Tizayuca, Hgo., 9 de marzo de 1956.—El Recau-dador de Rentas, BALTASAR SOTO BELTRAN.—Rú-brica.

3-2

Recaudación de Rentas.—Tizayuca, Hgo.—Dere-chos enterados, marzo 9 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2025

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
APAN, HGO.

E D I C T O .

ROSA MARIA ORDONEZ ORTEGA, promueve dili-gencias información testimonial adperpetuam, fin se declare propietaria predio urbano ubicado número 33 calles Ressler esta Población. Linderos y dimensiones

obran expediente relativo. Convócanse a quienes créanse con derecho dicho predio, se presenten dentro cinco días contados última publicación este Edicto en Periódico Oficial del Estado, publicarse dos veces consecutivas y Renovación.

Apan, Hgo., a 22 de marzo de 1956.—El Secretario, EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, marzo 22 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2062

RECAUDACION DE RENTAS TIZAYUCA, HGO.

EDICTO.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que el día dieciseis de abril próximo a las diez horas en el despacho de esta oficina tendrá verificativo la PRIMERA ALMONEDA de Remate de la Casa número 11 de la Plaza Himno Nacional de esta población, embargada al Señor Eduardo Rojas; siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la cantidad de DOS MIL PESOS y se presenten ajustadas a la Ley. Este aviso se publicará tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Renovación.

Tizayuca, Hgo., 12 de marzo de 1956.—El Recaudador de Rentas, BALTASAR SOTO BELTRAN.—Rúbrica.

3-2

Recaudación de Rentas.—Tizayuca, Hgo.—Derechos enterados, marzo 14 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2099

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TENANGO DE DORIA, HGO.

EDICTO.

MARGARITA HERNANDEZ ISLAS, ha promovido este Juzgado diligencias información testimonial adperpetuam fin acreditar posesión y derechos propiedad por prescripción positiva del predio rústico LA BARRANCA, ubicado rancharía El Banco (Municipio San Bartolo Tutotepec, este Distrito Judicial, el cual encuéntrase a nombre Eugenio Hernández. Medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial Estado, cumplimiento Art. 3029 Código Civil.

Tenango de Doria, Hgo., abril 5 de 1956.—Testigos de Asistencia: ISIDRO OLVERA, JAVIER MARTINEZ SANJUAN.—Rúbricas.

2-2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria, Hgo.—Derechos enterados, abril 5 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2138

JUZGADO DE LO CIVIL PACHUCA, HGO.

EDICTO.

Juicio intestamentario DANIEL RUBIO, convócanse personas créanse derecho herencia, se presenten este Juzgado 40 días siguientes última publicación edicto. GUEDELIA RUBIO, ha presentándose como hermana del finado.

Edicto publicarse dos veces consecutivas Periódicos Oficial Estado, Renovación y lugares costumbre.

Pachuca, Hgo., 24 de abril de 1956.—El Actuario, JORGE LARA O.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, abril 27 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2140

PRESIDENCIA MUNICIPAL ATITALAQUA, HGO.

EDICTO.

En esta Presidencia Municipal encuéntrase en calidad Mostrenco Caballo Retinto, valuado en CIEN PESOS, fierro y señas particulares obran en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 852, Capítulo IV del Código Civil del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Atitalaquia, Hgo., mayo 2 de 1956.—El Presidente Municipal, JUAN RAMIREZ RODRIGUEZ.—Rúbrica.

2-2

Recaudación de Rentas.—Atitalaquia, Hgo.—Derechos enterados, mayo 3 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2198

JUZGADO CONCILIADOR ZEMPOALA, HGO.

EDICTO.

PABLO ISLAS ALVAREZ, ha promovido Información Testimonial adperpetuam en este Juzgado, para acreditar derechos de propiedad y posesión de un predio rústico denominado SITIO, ubicado en el Pueblo de San Agustín de este Municipio, y que fué propiedad del Sr. Francisco Balderas.

Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado.

Zempoala, Hgo., abril 18 de 1956.—El Juez Conciliador, MANUEL REYNOSO.—Rúbrica.

2-2

Recaudación de Rentas.—Zempoala, Hgo.—Derechos enterados, abril 18 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2206

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

R E M A T E .

Once horas del día 5 junio próximo celebrárase mera Almoneda en este Juzgado de 20 hectáreas cho Otontepec este Municipio en Juicio Ejecutivo cantil sigue Jorge Lases contra Miguel Martínez. tura legal cubra dos tercios de \$10,000.00 valor peal. Expídese publicación Periódico Oficial y Reación tres veces. Convócase Postores.

Tulancingo, Hgo., a 2 de mayo de 1956.—El Secretario de Acuerdos, J. CARMEN ACOSTA MONTA.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Dechos enterados, mayo 7 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-2307

JUZGADO CONCILIADOR
NOPALA DE VILLAGRAN, HGO.

E D I C T O .

TOMAS URIBE QUINTANAR, promovió en este rado, Diligencias Información Testimonial Adperam, para probar derechos de posesión y propiedad rcripción positiva, del predio rústico denominado EL DREGAL, ubicado en la Ranchería de El Mangui, ste Municipio. Medidas y colindancias constan en ediente respectivo.

En cumplimiento del Artículo 3029 del Código Civil, publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Nopala de Villagrán, Hgo., a 25 de enero de 1956. l Secretario, PABLO GARCIA TREJO.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Nopala de Villagrán, —Dchos enterados, mayo 4 de 1956.—Recibido, o 8 de 1956.

5-2329

JUZGADO CONCILIADOR
NOPALA DE VILLAGRAN, HGO.

E D I C T O .

LEONARDO URIBE CHAVEZ, promovió en este ado, Diligencias Información Testimonial Adperam, para probar derechos de posesión y propiedad rcripción positiva, de un predio SIN NOMBRE, ubi en la calle Juárez No. 5 de esta población. Me y colindancias constan en expediente respectivo. En cumplimiento del Artículo 3029 del Código , publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Nopala de Villagrán, Hgo., a 28 de abril de 1956. Secretario, PABLO GARCIA TREJO.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Nopala de Villagrán, —Derechos enterados, mayo 7 de 1956.—Recibido, 8 de 1956.

5-2331

JUZGADO CONCILIADOR
NOPALA DE VILLAGRAN, HGO.

E D I C T O .

EULOGIO QUIRINO, promovió en este Juzgado, Diligencias Información Testimonial Adperpetuam, para probar derechos de posesión y propiedad, prescripción positiva, del predio rústico denominado EL XASHINAL, ubicado en la Ranchería de Bathá de este Municipio. Medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

En cumplimiento del Artículo 3029 del Código Civil, publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Nopala de Villagrán, Hgo., a 4 de febrero de 1956. —El Secretario, PABLO GARCIA TREJO.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Nopala de Villagrán, Hgo.—Derechos enterados, mayo 7 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-1675

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

SR. HECTOR LOPEZ.

Donde se encuentre.

Juicio Ordinario Civil promovido por Teresa Medina Montes contra usted y otros, mándasele emplazar para contestar demanda dentro de cuarenta días después última publicación, apercibimiento legal. Copias traslado su disposición Secretaría de este Juzgado.

Se publicará tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y Renovación.

Pachuca, Hgo., enero 5 de 1956.—El Actuario, JORGE LARA OLVERA.—Rúbrica.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, enero 6 de 1956.—Recibido, mayo 8 de 1956.

5-1766

JUZGADO CONCILIADOR
PACHUCA, HGO.

R E M A T E .

El día 20 de junio próximo, a las 10 hs., y en el Juzgado lo. de lo Civil de este Distrito, tendrá lugar el remate en primera almoneda de la casa No. 9, hoy 25, de la Calle Camerino Mendoza de esta ciudad, embargada en el juicio seguido por Samuel Arias en contra del señor Sixto Sampério; sirve de base al remate la cantidad de \$25,000.00 y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de la misma. Se demandan postores,

Para su publicación por 3 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y Renovación de esta ciudad.

Pachuca, Hgo., 17 de marzo de 1956.—El Actuario, JORGE LARA.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, marzo 22 de 1956.—Recibido, mayo 16 de 1956.

5-1789

JUZGADO CONCILIADOR
ORIZATLAN, HGO.

E D I C T O

IGNACIO HERNANDEZ, promovió este Juzgado Conciliador Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar Derechos propiedad sobre Terreno Rústico ubicado en el punto denominado AHUEIXPA de esta Municipalidad.

Medidas y Colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

Orizatlán, Hgo., a 10. de abril de 1956.—El Juez Conciliador Prop., FELIPE LARA BARRAGAN.—El Secretario, ANTONIO ORTEGA R.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Orizatlán, Hgo.—Derechos enterados, abril 10. de 1956.—Recibido, mayo 16 de 1956.

5-1840

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O

Juicio Mercantil Ejecutivo Pago Pesos. ANA SANCHEZ VDA. ROVIRA VS. JOSE MORAN TREJO y ROSARIO CAMACHO DE MORAN.

Convócanse postores primera almoneda remate, celebraráse este Juzgado doce horas día quince junio presente año, predio rústico DURAZNO, sito Gandhó del Municipio Tecozautla, Hgo., cuyas medidas y colindantes constan expediente, superficie 2-57-02 Hs., tierras labor. Servirá base remate \$5,140.40 (cinco mil ciento cuarenta pesos, cuarenta centavos) justiprecio pericial, y será postura legal cubra dos terceras partes esa suma. Este edicto publicarse tres veces consecutivas, Periódico Oficial Estado, y por tres veces, con intervalo de nueve días cada una, en el Periódico Renovación, editase Pachuca, Hgo., y fijarse sitios públicos esta ciudad y pueblo Tecozautla, Hgo.

Huichapan, Hgo., 16 de marzo de 1956.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, marzo 17 de 1956.—Recibido, mayo 16 de 1956.

5-1841

JUZGADO CONCILIADOR
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O

CATALINA MALDONADO VIUDA DE SUAREZ, promueve información adperpetuam para declarársele propietaria predio BOXASNI, sito Mamithí este Municipio. Predio empadronado nombre Salomé Suárez. Convócase personas derecho oponerse. Publíquese una vez Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., a 24 de marzo de 1956.—El Secretario, J. JESUS MEJIA CHAVEZ.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, marzo 23 de 1956.—Recibido, mayo 16 de 1956.

5-1913

JUZGADO CONCILIADOR
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O .

JOSE MARIA HERNANDEZ JIMENEZ, promueve información adperpetuam para declarársele propietario predio HUERTO DE TAXCA, sito en el Barrio de San Mateo de esta ciudad. Predio oculto a la acción fiscal. Convócase personas derecho oponerse. Publíquese una vez Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., a 5 de abril de 1956.—El Secretario, JESUS MEJIA CHAVEZ.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, abril 5 de 1956.—Recibido, mayo 16 de 1956.

5-2184

JUZGADO CONCILIADOR
ORIZATLAN, HGO.

A V I S O .

JACINTO SERRANO, ha promovido este Juzgado Diligencias Información Adperpetuam, para acreditar propiedad prescripción positiva SOLAR, ubicado Tultitlán, este Municipio. Medidas y colindancias constan expediente respectivo. Publíquese dos veces seguidas.

Orizatlán, Hgo., abril 30 de 1956.—El Juez Conciliador Prop., FELIPE LARA BARRAGAN.—El Secretario, ANTONIO ORTEGA.—Rúbricas.

2—1

Recaudación de Rentas.—Orizatlán, Hgo.—Derechos enterados, mayo 10. de 1956.—Recibido, mayo 16 de 1956.